

ARTÍCULOS

La labor jurisdiccional de la Corte Suprema a través de la historia chilena

*The jurisdictional labor of the Supreme Court
throughout chilean history*

Francisco José Soto Carrera 

Universidad de Chile

RESUMEN El presente trabajo busca evaluar cómo los cambios políticos y normativos en la Corte Suprema chilena, desde fines del siglo XX hasta principios del siglo XXI, han marcado las características principales de lo que se denominará su comprensión histórica de la labor jurisdiccional. Esta idea comprende la actitud desarrollada por la Corte Suprema durante el siglo XX, marcada por una orientación conservadora de las decisiones judiciales, reacia al control judicial de la Constitución, entendiéndose como tribunal de instancia y, en general, con un bajo compromiso con los principios democráticos para la protección de las personas.

PALABRAS CLAVE Comprensión histórica de la labor jurisdiccional, función jurisdiccional, Corte Suprema, recurso de casación, recurso de protección.

ABSTRACT This paper seeks to assess how the political and normative changes in the chilean Supreme Court during the late 20th century and early 21st century have currently marked the main characteristics of what will be called its historical understanding of jurisdictional labor. This idea includes the attitude developed by the Supreme Court during the 20th century marked by a conservative orientation of judicial decisions, reluctant to judicial control of the Constitution, understanding itself as a court of instance and, in general, a low commitment to the principles of democracy for the protection of people.

KEYWORDS Historical understanding of jurisdictional labor, jurisdictional function, Supreme Court, cassation appeal, petition for protection.

Introducción

Al revisar la historia de la Corte Suprema chilena se advierte que una de las críticas más importantes al desempeño de su labor jurisdiccional tiene que ver con su inactividad en la promoción de la defensa de los derechos fundamentales durante la dictadura cívico-militar (1973-1990), puntualmente, el haber aplicado decretos y políticas adoptadas en la época, no haber realizado las investigaciones correspondientes ante denuncias por crímenes de lesa humanidad, y por su rechazo mayoritario a los recursos de amparo presentados por abogados de derechos humanos.¹

Dicha actitud se refleja a lo largo del siglo XX en contextos de estabilidad democrática similares al actual. Como indican algunos autores (Frühling, 1980; Faúndez, 2011; Hilbink, 2014), debido al contexto político-histórico, diferentes factores aparecieron en las primeras décadas del siglo XX que llevaron a un aislamiento de la judicatura de las decisiones políticas que se entendía pertenecían al poder ejecutivo y legislativo. Este aislamiento de la Corte Suprema, en lugar de asegurar su neutralidad o independencia política, fomentó y profundizó una comprensión histórica de su labor jurisdiccional caracterizada por un bajo compromiso con los principios democráticos para la protección de las personas, de orientación conservadora en las decisiones judiciales, reacia al control judicial de la Constitución y más propia de un tribunal de instancia.

Ahora bien, desde finales del siglo XX y durante las primeras décadas del siglo XXI, diversos factores habrían incidido en el distanciamiento de la Corte Suprema de aquella comprensión histórica, lo que se vería reflejado en el vuelco hacia un mayor protagonismo en asuntos de política nacional al momento de pronunciar sus decisiones judiciales.² Entre los factores se destacan las críticas formuladas hacia la actitud complaciente de los jueces durante la dictadura (Huneeus, 2010) con las diversas reformas orgánicas introducidas a la judicatura (Correa, 1999), la regulación de competencias que permiten pronunciarse sobre asuntos de relevancia nacional, especialmente en el control de la Administración, y a una interpretación amplia de determinadas competencias que tienen por objetivo tutelar derechos fundamentales.³

1. Especialmente relevante es el Informe Rettig (Ministerio Secretaría General de Gobierno de Chile, 1991a).

2. Entre ellas destacan los recursos de protección contra las alzas a los planes de salud realizados por las isapres y las diversas sentencias en materia ambiental que inciden en proyectos de inversión económica (Cordero, 2012), que serán analizados más adelante.

3. Un aspecto relevante, pero que no será analizado debido a su extensión, es el neoconstitucionalismo y su capacidad para transformar la cultura jurídica chilena a finales del siglo XX (altamente formalista para interpretar la ley y la Constitución hasta entonces) mediante el énfasis que entrega a los principios para la interpretación constitucional como también en la concepción del rol más activo del juez en la defensa de los derechos humanos (Couso y Hilbink, 2014: 354-356; Correa, 2014).

Por tanto, este trabajo buscará evaluar el grado de transformación en la comprensión histórica de la labor jurisdiccional a la luz de los diversos hechos ocurridos a finales del siglo XX y las primeras décadas del siglo XXI. Para esto, se explicará previamente cómo se fue formando dicha comprensión y el impacto que tuvo desde principios del siglo XX hasta parte importante de la década de los noventa.

Formación de la comprensión histórica de la labor jurisdiccional

Consideraciones previas

Antes de iniciar la exposición respecto al surgimiento de la comprensión histórica de la labor jurisdiccional de la Corte Suprema durante el siglo XX, es necesario tener presente algunos antecedentes históricos sobre las funciones del máximo tribunal y el contexto político de su desarrollo.

Por un lado, desde muy temprano en el siglo XIX a la Corte Suprema se le atribuyeron funciones que aún se encuentran presentes en la normativa chilena (Carocca, 1998: 197 y ss.), como son la función de gobierno y administración judicial, mediante la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica de todos los tribunales del país; conocer ciertas materias en segunda instancia; la facultad conservadora o de protección de los derechos fundamentales; y el conocimiento y fallo del recurso de casación.⁴

Por otro lado, el desarrollo de estas funciones se vio influenciado desde el inicio por una concepción de la jurisdicción centrada en el conocimiento de las disputas entre privados, en el sentido que se restringe la misión de la judicatura únicamente a amparar los derechos de los gobernados frente a los atentados que estos se infieran entre sí (Navarro, 1988: 77).⁵

Finalmente, si el siglo XIX puede caracterizarse por la construcción de un Estado constitucional conforme al ideario liberal, en medio de las dificultades impuestas por el legado colonial y los limitados recursos con que contaba la nación, el siglo XX se enmarca en las esperanzas y conflictos generados por el proyecto de avanzar

4. El objetivo de esta competencia fue terminar con la dispersión existente en la solución de los conflictos, que hasta el momento aplicaba la legislación de manera contradictoria, buscando como meta la igual aplicación de la ley a todos los ciudadanos (Romero, 2004: 67), y entregando una imagen de la Corte Suprema como «el Tribunal más alto de la nación [que] consagra la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley, tanto en el orden procesal como sustantivo» (Illanes, 1966: 315).

5. Esta concepción privatista implicó que se estableciera un Consejo de Estado en la Constitución de 1833, influenciado por las corrientes europeas, que resolvería aquellas disputas jurídicas que involucraban a la Administración (Ferrada, 2011: 120-121). Esta institucionalidad no es posible considerarla como un tribunal de justicia propiamente tal, sino que, como señala Bordalí (2006a: 30), es un órgano cuasi judicial que no detenta una independencia orgánica, al no existir garantía para los funcionarios juzgadores de su inamovilidad respecto del Ejecutivo, a diferencia de los jueces de la propia estructura judicial.

hacia un Estado social (Tschorne, 2017: 274). En este sentido, la formación de una comprensión histórica de la labor jurisdiccional por parte de la Corte Suprema necesariamente debe ir acompañada de una explicación de los acontecimientos políticos que marcaron este siglo, ya que jugarán un papel importante en el tipo de jueces que se irá formando con los años según el desempeño de sus funciones y, especialmente, en el grado de deferencia que demuestren hacia el ámbito de competencia de los otros poderes del Estado según la ideología y prácticas políticas.

La república parlamentaria y el surgimiento del Estado democrático de compromiso

Respecto al ámbito político que se inicia el siglo XX, es importante destacar la intervención realizada a la judicatura después de la guerra civil de 1891, que no se había producido anteriormente (De Ramón, 1989). Como indica el autor, se produjo un estancamiento del crecimiento exponencial de la planta de jueces que se venía desarrollando y en su lugar se reemplazó, por jubilación o expulsión, entre el 80 y el 86% de todos los funcionarios judiciales de la época. En este sentido, el intervencionismo influyó en la formación de una nueva generación de jueces con una marcada tendencia política hacia grupos de derecha,⁶ en la politización de la designación de los cargos, al generarse una disputa entre los partidos existentes, y en un desprestigio importante de los jueces para la ciudadanía debido a la corrupción e ineficiencias en su trabajo (De Ramón, 1989: 34 y s.).

Durante la dictadura del general Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931) se trató de reformar la organización judicial para combatir las prácticas que se venían arrastrando anteriormente y, no obstante las intenciones, solamente fue removido el presidente de la Corte Suprema y una decena de miembros más, sin lograr un cambio en la actitud de la judicatura en general (De Ramón, 1989: 58-59). Ahora bien, al no haber defendido la independencia de los tribunales frente a las arbitrariedades políticas, se produjo una acusación constitucional hacia los miembros de la Corte Suprema que, aun cuando no prosperó, influyó decididamente en que el máximo tribunal mostrara un bajo perfil político en el acontecer nacional (Faúndez, 2011: 153-154).

Sumado a lo anterior, indica Frühling (1980: 4 y s.), desde 1932 y hasta el año 1964 se inicia el periodo histórico denominado Estado democrático de compromiso, que se caracterizó por la búsqueda de sustituir el antiguo orden oligárquico e incorporar a la nuevas facciones sociales y políticas excluidas hasta el momento, especialmente transformando el aparato administrativo del Estado para que pudiera hacer frente a

6. De los partidos existentes en aquella época, el Partido Conservador tenía una representación del 27,43% de los jueces, el Partido Liberal el 23,90%, el Partido Liberal Democrático el 24,78%, el Partido Nacional el 17,7%, el Partido Radical el 5,31% y el Partido Demócrata el 0,88% (De Ramón, 1989: 51).

las necesidades sociales. En dicho contexto, agrega el autor, se buscó alejar a la judicatura de la lucha política, que correspondía al Congreso y al ejecutivo, con el objetivo de mantener su imparcialidad.

De este modo, si bien se logró alejar a los jueces del proceso de democratización social, esto conllevó a que fomentaran una postura corporativa frente a los otros poderes políticos y se impidiera una renovación ideológica de sus miembros, perdurando y reproduciendo un pensamiento conservador (Frühling, 1980: 3, 32).

La función de casación

En 1902 y 1906 se promulgaron los códigos de procedimiento civil y penal, respectivamente, con el objetivo de ordenar las ritualidades de los procedimientos existentes, anteriormente dispersos en distintas regulaciones de la época colonial.⁷

Dichas disposiciones también regularon el recurso de casación, facultad que ya se había entregado en 1875 a la Corte Suprema, pero que había quedado en el papel por un vacío legislativo. Con ello, como señala Carocca (1998: 199), «la Corte Suprema tuvo la oportunidad de dejar de ser un tribunal de apelación en materias especializadas y transformarse principalmente en un tribunal de casación, recogiendo directamente la influencia francesa».

Sin embargo, los mecanismos utilizados en los códigos no permiten concluir que se quisiera dar un efecto vinculante al precedente, sino que, más bien, se asignó un valor persuasivo a la jurisprudencia, mediante las técnicas de una casación sin reenvío, el funcionamiento del pleno de la Corte para conocer y fallar el recurso, y la publicidad de las sentencias (Romero, 2004: 75 y s.).⁸ Las posteriores reformas a este recurso no vinieron a perfeccionar la aplicación de este sino que, por el contrario, fueron difuminando la capacidad de producir un valor persuasivo debido al conocimiento en diversas salas, generando nuevamente lo que se pretendía evitar, las decisiones contradictorias sobre una misma materia dentro del máximo tribunal (Romero, 2004: 80). Por lo anterior, esta función asignada, pretendida como la principal facultad que ejercería la Corte Suprema, fue dejada de lado, marcando una de las características de su comprensión histórica de la labor jurisdiccional.

Ahora bien, cabe destacar que los cambios normativos tuvieron cierta repercusión en esta falta de utilidad del recurso, pero también fue la propia práctica de la

7. Ejemplo de esto son dos autos acordados de procedimiento criminal, uno de 1757 que regula ciertas materias de la defensa del imputado; otro de 1797 que fija materias de prueba testimonial (Westermeyer, 2003: 254).

8. Algunos de estos mecanismos, señala Atria (2005: 275), permitieron que la casación fuera perdiendo su sentido estricto de revisión del derecho, convirtiéndose en una tercera instancia. Por ejemplo, la posibilidad de dictar sentencia de reemplazo tiende a considerar los hechos del caso particular para aplicar el derecho que le parece correcto.

corte la que influyó de manera significativa en su actuar, al restringir su interposición mediante una interpretación excesivamente formalista de sus causales de procedencia, evitando actuar como un tribunal de derecho encargado de la correcta aplicación de las normas jurídicas (Carocca, 1998: 203).

Los medios jurídicos para la protección de individuos

Este periodo se caracteriza por la dictación de la Constitución Política de la República de 1925, la cual introdujo cambios relevantes para la judicatura,⁹ buscando fortalecer su independencia frente a otros poderes del Estado a fin de mantenerla alejada de los cambios que se producían en la sociedad (Frühling, 1980: 7 y s.), como también incrementando sustancialmente las atribuciones formales de los altos tribunales de justicia (Hilbink, 2014: 81). De esta forma, se establece un sistema de asensos y nombramientos según el mérito o antigüedad, y se entrega un control completo al proceso de nombramiento de los jueces, eliminando la intervención del ejecutivo, elaborando internamente las ternas con los candidatos para llenar las vacantes.¹⁰

Atendidas las crecientes prerrogativas entregadas al ejecutivo en el contexto del Estado de compromiso, se establecieron diferentes medios jurídicos para garantizar la protección de los individuos, la facultad de declarar inconstitucional una disposición legal y la creación de los tribunales administrativos (Frühling, 1980: 5 y s.). Sin embargo, como indica Faúndez (2011: 151 y s.), esta concentración de poderes tuvo más bien la consecuencia que fuera negado a los tribunales de forma explícita el control de legalidad de las actuaciones administrativas, lo cual, además, fue impuesto por la propia Corte Suprema al permitir que los asuntos de política pública fueran resueltos por las otras ramas del Estado.

En el marco de su función conservadora, se entregó a la Corte Suprema el conocimiento del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que busca en su finalidad jurisdiccional «la defensa de la Constitución Política del Estado, cuando el poder legislativo al cumplir su misión de creador de la ley se exceda en sus atribuciones» (Illanes, 1966: 315). Así, mediante su ejercicio la Corte podía constituirse

9. Si bien esta afirmación parece extraña, atendido el desprestigio en el que se encontraba la judicatura, la comisión encargada de redactar la Constitución ideó su rol como un contrapeso (aunque limitado) a la expansión de la actividad estatal. Una posible explicación a esto se debió a una fe en la ley, anclada en las relaciones familiares elitarias de los miembros que conformaban la comunidad legal de la época (Hilbink, 2014: 81 y s.)

10. Estos cambios introducidos tampoco pueden ser entendidos como una transformación estructural en la organización judicial o el rol de la Corte Suprema pues, como señala Becerra (2017: 230), se aprecia una continuidad en su concepción trazada en el siglo XIX, manteniendo el máximo tribunal un cúmulo de competencias de gobierno judicial y jurisdiccionales, salvo con la incorporación de la función de casación.

como un necesario contrapeso de poder y como un mecanismo de estabilidad de la Constitución mediante la aplicación constante y la interpretación de sus normas con un criterio actualizador (Valenzuela, 1991: 159).

Sin embargo, una vez que se comenzó a solicitar dicha declaración, fue evidente la actitud de pasividad y sumisión frente al ejecutivo, lo cual se extendió incluso a los recursos de amparo presentados debido a su falta de efectividad (Hilbink, 2014: 84 y ss.). La inaplicabilidad fue pocas veces utilizada, mostrándose especialmente renuente en la protección de los derechos civiles y políticos; por ejemplo, ante una petición de *habeas corpus* por una detención irregular en un estado de excepción tomó una postura a favor del ejecutivo, o al momento de dictarse la Ley de Seguridad del Estado de 1948, que proscribió al Partido Comunista, no se acogieron los recursos presentados para proteger a los militantes de dicho partido (Faúndez, 2011: 157 y ss.).

Si se analiza en estadísticas esta facultad, entre 1925 y 1946 se conocieron alrededor de cuarenta y cinco recursos, de los cuales solamente cinco fueron acogidos, demostrando de forma patente la falta de aplicación de este recurso (Marshall, 1947: 136).

Esta deferencia también se refleja en la fiscalización de los actos de gobierno. La Constitución de 1925 mandata al legislador la creación de tribunales administrativos, atribuyéndoles la competencia de conocer las reclamaciones de los particulares contra los actos de la Administración, buscando fortalecer de forma efectiva la regulación del poder público, pero manteniendo la exclusión de los tribunales ordinarios (Ferrada, 2011: 123). Sin embargo, nunca se materializó una ley que instalara estos tribunales, lo que puso a la judicatura en una posición incómoda de decidir si debía conocer, y cuál era el alcance de esta competencia, de las pretensiones de los particulares en contra de las decisiones administrativas. Las consecuencias de las ambigüedades derivadas de las diferentes alternativas adoptadas por los tribunales produjeron una falta de certidumbre en las decisiones judiciales y la consiguiente desconfianza de los políticos en que los tribunales podían conocer asuntos de política pública (Faúndez, 2011: 163 y ss.).¹¹

Cabe tener en cuenta que existieron ciertas materias contenciosas administrativas entregadas por ley a los tribunales ordinarios, por ejemplo en sanciones sanitarias, o

11. Para evitar que se produjera una denegación de justicia a quienes concurrían a los tribunales, en la práctica se aplicó la doctrina del acto de autoridad y los actos de gestión, y con ella se esgrimía la aplicación indirecta de las normas civiles para los casos en que existía afectación de derechos de propiedad de las personas. La importancia de esta clasificación se debe a que los primeros provienen del ejercicio de la autoridad pública y que al emanar de la soberanía del Estado los tribunales no podrían fiscalizar la legalidad de estos, ya que esta materia correspondía a los tribunales administrativos; mientras que los actos de gestión son aquellos que tienen una naturaleza comercial por lo que revelan al Estado como un particular más al realizar gestiones de tipo privada, rigiéndose por la normativa civil (Faúndez, 2011: 166 y s.). Estas interpretaciones generaron una distorsión en las instituciones del derecho administrativo al trasladar a sus problemas categorías de derecho común (Cordero, 2020: 22).

que la propia Corte Suprema se otorgaba competencia mediante el recurso de queja, como en los tribunales del trabajo (Frühling, 1980: 10 y s.). Sin embargo, en términos generales, la judicatura nunca recibió un apoyo del legislador para conocer de dichas materias, buscando más bien un proceso de diversificación de la jurisdicción atendida su postura conservadora y la poca capacidad técnica que ofrecían los jueces para resolver estos conflictos jurídicos y políticos a la vez (Frühling, 1980: 9 y ss.).

Con esta breve exposición es posible observar otras características que conforman la comprensión histórica de la labor jurisdiccional, ya que, relacionado con la idea de función privada que ejercen los tribunales de justicia al momento de resolver conflictos jurídicos que se desarrolló durante el siglo XIX, la Corte Suprema se mostró reacia a ejercer un control de los actos administrativos mediante un contencioso administrativo, como un control de la Constitución mediante el requerimiento de inaplicabilidad, dejando las cuestiones netamente políticas a las otras ramas del Estado.

El recurso de queja

En desmedro de las funciones anteriormente expuestas, el recurso de queja desempeñará un rol primordial en la labor jurisdiccional, como señala Carocca (1998: 200), una función que importa un menor esfuerzo para fijar tesis jurídicas propias, privilegiando facultades más cómodas y fáciles de aplicar.

Como se indicó, a la Corte Suprema se le entregó la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales del país, lo que contempla facultades disciplinarias, ya que permiten castigar todas las infracciones perpetradas por sus miembros para velar por el buen comportamiento necesario para administrar una justicia de forma eficaz (Munita, 1968: 41).

Si bien la legislación entregaba diversos medios para velar por la disciplina judicial,¹² entre ellos fue el recurso de queja aquel que empezó a tener una actividad preponderante para la resolución de los conflictos, permitiendo revocar o modificar cualquier resolución judicial, de oficio o a petición de parte, si en concepto del superior el tribunal inferior había incurrido en una infracción disciplinaria al dictar la resolución con falta o abuso (Carocca, 1998: 204).

En un comienzo, este recurso no estaba establecido en la legislación nacional, solo se incluía la institución de la queja. Sin embargo, desde 1902 la Corte inició una interpretación de diversas disposiciones que permitieron configurar el recurso de queja como un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, lo cual derivó en su

12. Algunos de los medios que se considera buscan velar por la disciplina judicial son: 1) las visitas, 2) la calificación del personal, 3) la queja y el recurso de queja, y 4) los recursos procesales en general de forma indirecta (Munita, 1968: 45).

regulación mediante diferentes autos acordados,¹³ hasta su consagración en el Código Orgánico de Tribunales del año 1944 (Munita, 1968).

Las estadísticas sobre el número de causas que ingresaron al máximo tribunal muestran que a principios del siglo XX el conocimiento del recurso de casación representaba el 50% de la carga de trabajo, pero a partir de la década de los cuarenta empieza a disminuir este número de forma progresiva hasta llegar a un 15% en la década de los ochenta. Por contraste, la queja solo significaba menos de un 10% a principios del siglo, aumentando con el tiempo su conocimiento, llegando a superar a la casación en la década del cincuenta y con su punto máximo en los años ochenta con cerca de un 60% de la labor de la Corte (Arteaga y González, 1986: 120 y s.).

Mediante la utilización extendida de este mecanismo, el rol que debía cumplir la Corte Suprema se va perdiendo, ya que, al entregar un amplio e injustificado alcance en su interposición y concesión, se distorsionan los objetivos originales para lo cual se había establecido el máximo tribunal, retomando el rol de instancia que había cumplido desde su creación, al pronunciarse con una mayor discrecionalidad sobre los asuntos de hecho y de derecho en cualquier tipo de juicios (Valenzuela, 1991: 157; Carocca, 1998: 206).

Las consecuencias del recurso de queja, que conforma una de las principales características de la comprensión histórica de la labor jurisdiccional, implicaron que se afectara la calidad del razonamiento judicial, con un bajo análisis técnico e interpretativo de las decisiones aplicables a cada caso, convirtiéndose la Corte Suprema en una instancia más como tribunal de equidad (Comisión de Estudios del Sistema Judicial, 1991: 31 y s.). Esta actitud por parte del máximo tribunal degradó el rol que debe cumplir con el resto de los tribunales del país, ya que sus decisiones no producen un valor persuasivo para los tribunales inferiores que permita obtener una jurisprudencia coherente para asuntos similares.

Otra consecuencia relevante fue el rol que asumió dentro de la organización judicial al influir en que la Corte Suprema mantuviera una estructura altamente jerarquizada mediante el control sobre todos los tribunales del país, determinando que todos los asuntos fueran conocidos por el máximo tribunal. Esta visión de un poder absoluto mantiene una idea de la jurisdicción como una delegación de funciones hacia los inferiores, tal como se veía en el periodo colonial, lo que indicaría que en todo el periodo republicano los jueces no han abandonado una visión monárquica del ejercicio de sus facultades (Aldunate, 2001). Esto influyó, además, en el fortalecimiento de aquellos miembros más conservadores de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, al permitirles reforzar y reproducir su propia visión de la función ju-

13. El primero fue de 1916 y posteriormente complementado en 1917 y 1920, siendo el más relevante el de 1963 que, al apoyarse en el Código Orgánico, regula de forma exhaustiva los requisitos y trámites del recurso de queja (Munita, 1968: 59 y ss.).

dicial mediante la disciplina y promoción dentro de la institución (Hilbink, 2014: 97).

Finalmente, la revisión de las decisiones no solo se realizó para los tribunales pertenecientes a la estructura judicial, sino que también se extendió a todos aquellos tribunales administrativos especiales creados por el legislador para solucionar determinados conflictos, como los tribunales del trabajo o los tribunales de la reforma agraria, pero como indica Hilbink (2014: 90), desde una postura tradicional en defensa de la propiedad privada y la libertad contractual.¹⁴ Esto mermó aún más la confianza que tenía el Congreso y el ejecutivo sobre los tribunales, al inmiscuirse en asuntos especializados sin un sustento argumental que diera coherencia a las decisiones, lo que llevó a distanciar aún más, en especial a los juzgados civiles, de asuntos de connotación política (Faúndez, 2007: 163).

Las décadas de los sesenta y setenta

El periodo que va desde 1964 a 1973, que abarca las administraciones de los presidentes Eduardo Frei Montalva y Salvador Allende, significó un impulso a importantes reformas estructurales que tuvieron como finalidad satisfacer demandas e intereses de grupos históricamente excluidos de la política nacional (Faúndez, 2011: 25 y s.); este contexto tiene una implicancia para la actitud de la Corte Suprema en la delimitación de la comprensión histórica de su labor jurisdiccional.

Como apunta Hilbink (2014: 100 y s.), la mirada apolítica y neutral de la actividad jurisdiccional que se venía gestando se contraponía con la creciente politización de la sociedad y de los gobiernos de turno, que alcanzaba también al derecho, por lo cual la Corte Suprema, dejando un rol más pasivo, empezó a desafiar al ejecutivo de forma creciente en favor de los derechos civiles y políticos de las personas que reclamaban su protección; sin embargo, dicha perspectiva solo se evidenció desde valores e intereses conservadores.¹⁵ Esta visión llevó a tener constantes conflictos con los otros poderes políticos y, como indica Tschorne (2017: 293), se produjo un malestar por la creciente creatividad y activismo judicial en las reformas estructurales, especialmente desde una concepción tradicional del derecho de propiedad y en materia de seguridad interior del Estado.¹⁶

14. De acuerdo con estas interpretaciones, trabajadores evitaban recurrir a estos tribunales por no ser un espacio amigable para sus intereses, fortaleciéndose el Ministerio del Trabajo como mediador en los conflictos (Faúndez, 2007: 162). Para Novoa (1970: 4 y ss.), este razonamiento se debe a la posición de clase de los ministros que tendían a privilegiar intereses empresariales.

15. Para Amunátegui (2011), esta confrontación se debe a una búsqueda por parte de la Corte Suprema de respetar sus prerrogativas, el Estado de derecho y la estabilidad del ordenamiento jurídico, más allá de una visión política que, si bien pudo ocurrir, se debe a una defensa de las instituciones.

16. A modo de ejemplo, dos casos relacionados con la Ley de Seguridad Interior del Estado y la libertad de expresión fueron tratados de forma disímil: el gobierno de Frei interpuso dos requerimientos

En este sentido, de las treinta y dos decisiones de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones del periodo documentadas por la autora, solo diez de ellas favorecían intereses de la izquierda, mientras que veintidós de ellas favorecían intereses de la derecha (Hilbink, 2014: 103 y s.) Desagregado en materias, en términos de aquellas pro Estado y pro individuos, las primeras tendían a una proporción casi equitativa en cuanto a su sector político (ocho decisiones pro izquierda y diez decisiones pro derecha), pero las segundas tendían a un marcado sesgo político, al acoger doce decisiones pro derecha mientras que las decisiones pro izquierda solamente fueron dos. Complementando lo anterior, de los nombramientos judiciales posteriores a 1964, un 67% votó a favor de la derecha en la Corte Suprema y solo un 27% de sus miembros votó a favor de la izquierda.

Cabe hacer presente que no toda la judicatura se encontraba en una diametral contraposición a los gobiernos de la época, y especialmente al de Allende, ya que también existieron ciertos partidarios que participaron en la formulación de sus respectivos programas, así como también asesores en las reformas judiciales para hacerlo más cercano a las clases populares (Hilbink, 2014: 126 y ss.). No obstante, varios integrantes fueron sometidos a diversas medidas disciplinarias, como amonestación pública o suspensión en el ejercicio del cargo por un tiempo determinado, lo que impidió que otros jueces tomaran partido por el Gobierno.¹⁷

Recapitulando lo señalado hasta el momento, durante este periodo el máximo tribunal desarrolló lo que llamamos la comprensión histórica de la labor jurisdiccional, manteniéndose como un tribunal de instancia en la resolución de conflictos, con un bajo perfil político, es decir, evitando que su actuación tuviera un impacto en el contenido de las políticas de los gobiernos y el control judicial de la Constitución a los actos del gobierno y las leyes y, que al tener una estructura judicial altamente jerarquizada y disciplinada que permeó en el funcionamiento de los demás tribunales del país, desarrolló una cultura corporativa e indiferente a la protección de las personas en el respecto de sus derechos o de las preocupaciones sociales de la época.

Aun cuando la actuación más activa de los últimos años podría indicar un cambio en el rol de la judicatura hacia la protección de los ciudadanos de frente a las actua-

por hechos similares en contra de miembros del Partido Nacional, de derecha, y el senador Carlos Altamirano del Partido Socialista; mientras que a los primeros se rechazó el requerimiento al segundo fue acogido. Asimismo, durante el gobierno de Allende, por los mismos temas, se rechazó un requerimiento presentado por el gobierno en contra de un periodista de extrema derecha, mientras que un requerimiento presentado por parlamentarios de oposición en contra de un periódico oficialista fue acogido. Para más detalle Hilbink (2014: 107 y ss.).

17. Uno de los ejemplos fue el ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena, Óscar Álvarez, simpatizante del Gobierno que colaboró en todas las instancias abiertas por este para tratar una reforma a la judicatura. Álvarez sería acusado en diversas oportunidades, siendo amonestado e incluso suspendido de su cargo por cinco días, posteriormente en la Dictadura sería expulsado (Hilbink, 2014: 126 y s.).

ciones cada vez más intrusivas de la Administración, una conclusión más realista apunta a que, en verdad, el rol de los jueces en este periodo se fundamenta en una toma de posición política conservadora contraria a aquella impulsada por los gobiernos de Frei Montalva y especialmente de Allende. Esta conclusión se verá reforzada por la actitud pasiva tomada durante la dictadura militar, tal como se mostrará a continuación.

La judicatura en la dictadura cívico-militar

El golpe de Estado de 1973 rompe con el proceso institucional que el país venía desarrollando durante el siglo XX: el Congreso fue disuelto y el Ejecutivo reemplazado por las cúpulas militares. Durante todo el periodo de la dictadura, que abarcó casi dos décadas, se iniciaron profundas transformaciones en la sociedad chilena como también en el marco normativo, pero a diferencia de otros ámbitos políticos, la judicatura chilena no fue intervenida;¹⁸ por el contrario, su funcionamiento no se vio interrumpido y la gran mayoría de sus miembros permanecieron en sus cargos, gozando de independencia para la toma de sus decisiones.¹⁹

Para un mejor entendimiento de esta época desde un enfoque histórico, es posible dividir el actuar de la judicatura en dos etapas, que coinciden con las formas en que se desarrolló el gobierno militar: en primer lugar, una dictadura terrorista o de violencia total, y, en segundo lugar, una dictadura constitucional o la institucionalización del orden autoritario (Moulian, 1997; Frühling, 1980).

La primera etapa, denominada *dictadura terrorista*, se caracterizó por establecer el orden mediante el terror de la población, que anula las posibilidades de movilización social, y por la concentración de la función legislativa en las Fuerzas Armadas, por lo cual el derecho tuvo una visión absolutamente formalista y procedimental desligada de una fuente de legitimidad, como es la generación representativa de la ley o los principios de la justicia (Moulian, 1997: 171).

18. Cuestionándose este punto, Palma (1998) argumenta que las modificaciones orgánicas realizadas a los tribunales del trabajo, creándose un tribunal especial del trabajo, mediante el Decreto Ley 32, de 4 de octubre de 1973, y el Decreto Ley 107, de 31 de octubre de 1973, debían interpretarse como una intervención a la judicatura.

19. Durante 1973 y 1974 la Corte Suprema realizó una purga en la judicatura mediante la evaluación de desempeño de los funcionarios que llevó a la destitución o al retiro forzado de alrededor de un 12% de los funcionarios judiciales, incluyendo a aproximadamente cuarenta jueces, especialmente aquellos que formaron parte del gobierno de Allende (Hilbink, 2014: 206). Posteriormente, durante los años ochenta, es posible observar la utilización del mecanismo de evaluación de desempeño para sancionar a jueces que disentían respecto a las investigaciones por violaciones a derechos humanos, como los jueces Rene García y Sergio Dunlop, que fueron forzados a renunciar, o Germán Hermosilla; incluso el presidente de la Corte Suprema, Rafael Retamal, fue censurado por sus propios pares al expresarse de forma contraria a las políticas de la Dictadura (Hilbink, 2014: 207 y ss.).

Ambos aspectos incidieron en la subordinación de la judicatura al nuevo poder al no cautelar los derechos fundamentales de las personas.²⁰ Esto se reflejó en la constante negativa de la Corte Suprema a conocer los fallos de los tribunales de la justicia militar en tiempos de guerra —incluso teniendo en cuenta que juzgaban a funcionarios de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad y personas civiles—, ya que supuestamente no se tendría jurisdicción sobre estos, a diferencia de lo que ocurría con el resto de los tribunales, controlados a partir de la utilización del recurso de queja (Frühling, 1980: 29).

También esta actitud es observable en el rechazo de la gran mayoría de los recursos de amparo que se presentaban en aquella época a favor de las personas detenidas. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1985), entre 1973 y 1983 se interpusieron 5.400 recursos de amparo en favor de personas arrestadas o que sufrieron alguna perturbación a su derecho a la libertad personal, de los cuales solo diez fueron acogidos.

Cabe tener presente, como indica Hilbink (2014: 154 y ss.), que respecto a los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se dio continuidad al patrón ya expuesto, esto es, que la Corte Suprema no tendía a acogerlos: de los treinta y dos presentados solo tres fueron acogidos. Si bien en un principio existió un cuestionamiento a algunos decretos leyes que no se condecían con la Constitución de 1925, para casos de derecho laboral y arrendamiento, posteriormente se dictó el Decreto Ley 788, el cual entendía que todos los decretos leyes dictados modificaban la Constitución de 1925 aunque no lo expresaran, de esta forma no se volvió a cuestionar dichos reglamentos, tanto los anteriores como los futuros.

La segunda etapa, denominada *dictadura constitucional*, se inicia con la dictación de la Constitución de 1980, caracterizándose el periodo por contar con un cuerpo de leyes políticas que buscaban entregar cierta legitimidad al régimen, someterse a un calendario de transición para la celebración de un plebiscito de sucesión del Gobierno y, además, funcionar con un órgano como el Tribunal Constitucional, que generaba algunos contrapesos a las decisiones de la Administración (Moulian, 1997: 273 y s.). Cabe tener presente que la regulación al capítulo de la judicatura se mantuvo intacta respecto a la Constitución anterior.

Esta etapa derivó, debido a una fuerte presión internacional y de ciertos sectores civiles que buscaban la instauración de un proyecto de largo plazo, en el relajamiento

20. De forma excepcional, una exhaustiva investigación llevada a cabo por el ministro en visita Adolfo Bañados Cuadra en el caso Hornos de Lonquén de 1978, donde se descubrieron quince cadáveres aparentemente enterrados vivos en un horno minero, permitió determinar la responsabilidad de funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad. Sin embargo, al ser derivado el caso a la justicia militar fue cerrado debido a la aplicación de la Ley de Amnistía de 1978, no siendo cuestionado posteriormente por la Corte Suprema.

de las prácticas represivas del régimen, las cuales se hicieron selectivas para determinados grupos políticos de izquierda, permitiéndose en la práctica una apertura para que la sociedad chilena desarrollara diversos espacios de oposición política, entre ellos la judicatura. Si bien fue excepcional, es posible mencionar, por ejemplo, las investigaciones realizadas por algunos miembros de las Cortes de Apelaciones del país de la desaparición de disidentes políticos por parte de las fuerzas policiales (Frühling, 1980: 31).²¹

Ahora bien, en términos generales no significó un cambio de posición respecto a la conducta de los jueces de la época, y en especial de la Corte Suprema. En este sentido, respecto a los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ahora con la Constitución de 1980, la Corte mantuvo una deferencia a las leyes dictadas por la Junta Militar; así, de los dieciséis casos analizados por Hilbink (2014: 181 y ss.), solamente dos fueron acogidos por invadir competencias de los tribunales de justicia en materias de la reforma agraria, pero en materias de orden público o justicia militar todos fueron rechazados.

Si se realiza un análisis de las votaciones individuales de los jueces en sus decisiones respecto a recursos de amparo, como expone Hilbink (2014: 176), por un lado, en las Cortes de Apelaciones se contabilizan 89 votos, de los cuales 24 votos (27%) fueron por acoger, mientras que 65 votos (73%) fueron por rechazar; por otro lado, en la Corte Suprema se contabilizan 205 votos, de los que 30 (15%) estuvieron por acoger y 175 por rechazar los recursos. De estos votos, cabe tener en cuenta que un 38% de aquellos que acogieron los recursos en las Cortes de Apelaciones corresponden al ministro Carlos Cerda Fernández, existiendo un 73% de ministros que nunca votaron a favor de un recurso; en la Corte Suprema solamente Rafael Retamal y Enrique Correa, con 8 y 10 votos respectivamente, votaron por acoger los recursos, y un 70% de los ministros nunca votaron a favor de estos.

Desde un punto de vista normativo las reformas legislativas realizadas en este tiempo solamente tuvieron como característica principal un enfoque procedimental, al influir en el funcionamiento cotidiano de los tribunales; por ejemplo, diversas leyes tuvieron por efecto práctico disminuir la duración en la tramitación de los procedimientos, o cambiar el trabajo de la Corte Suprema en funcionamiento ordinario y extraordinario (Carocca, 1998: 207; Romero, 2004: 84 y s.). Entonces, las reformas

21. Uno de ellos fue el ministro en visita José Cánovas, quien investigó el caso Degollados, sobre tres miembros del Partido Comunista encontrados degollados a un costado de una carretera, pero finalmente tanto la Corte de Apelaciones de Santiago como la Corte Suprema determinaron que no existían pruebas suficientes y cerraron el caso. En otros casos, aun cuando se llegó al procesamiento de algunos miembros de las Fuerzas Armadas por su responsabilidad en hechos delictivos, tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema obligaron a aplicar la Ley de Amnistía por los recursos de queja presentados por los acusados.

realizadas solo vinieron a llenar ciertos vacíos en el ordenamiento jurídico ante temas coyunturales, como señala Carocca: «Lo que se puede apreciar de estas reformas procesales de las postrimerías del régimen militar [...] es la falta de un proyecto sobre el rol de la Corte Suprema y de la nula capacidad técnica de sus impulsores para intentar modernizar la concepción de los recursos de que conocía [...]. En el fondo se trató de meras soluciones parciales o de parche, con escasísimas repercusiones en la concepción de la Corte Suprema» (1998: 208).

Ahora bien, cabe destacar que la mayor innovación durante este periodo fue la incorporación del conocimiento del recurso de protección a la función conservadora. Este significó «un giro copernicano en la historia del Estado constitucional» (Bravo, 2003: 546), pues se entendía que se devolvía a la judicatura un mecanismo procesal efectivo para la protección de los derechos fundamentales frente a los actos del poder público (Ferrada, Bordalí y Cazor, 2003: 69). Ahora, el surgimiento de este recurso no puede desconectarse de los acontecimientos políticos que se vivieron en el gobierno de la Unidad Popular entre 1970 y 1973 (Pfeffer, 2004: 160), ya que la fundamentación principal de este mecanismo era que los tribunales pusieran freno de manera expedita a las actuaciones de la Administración, en específico, aquellas que vulnerasen el derecho de propiedad de las personas, sobre todo la propiedad sobre los medios de producción (Bordalí, 2006b: 208 y s.). Así, se entiende que con su establecimiento se buscó una protección hacia aquellos derechos fundamentales de índole patrimonial más que una verdadera garantía general para las personas.²²

Respecto a los resultados concretos, el recurso de protección no significó un cambio importante para la garantía de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, en este sentido, para Hilbink (2014: 178 y ss.) en pocas ocasiones las decisiones tendieron a revisar las actuaciones administrativas, demostrando, en general, una falta de voluntad para cuestionar políticas de intolerancia. Así, de las 118 decisiones publicadas solamente se acogieron 30 casos.

Para finalizar, con lo dicho hasta el momento, es posible afirmar que durante la dictadura cívico-militar las autoridades se mostraron cómodas con el desempeño que los tribunales venían desarrollando hasta el momento, en la continuación de

22. Aparte de su carácter político, en la técnica normativa del recurso de protección se mantienen las características históricas de la estructura judicial chilena. Así, la competencia para el conocimiento del recurso se entregó a las Cortes de Apelaciones, y el correspondiente recurso de apelación ante la Corte Suprema, ya que se necesitaba que tribunales con mayor estatus y conocimiento jurídico pudieran resguardar la situación requerida (Soto, 1982: 45). La idea detrás de esta distribución de competencias corresponde, en términos políticos, a una concepción elitista de la judicatura, al excluir a los tribunales inferiores del conocimiento de este recurso por su poca experiencia jurisdiccional, y dejar que instancias mayores, en especial la Corte Suprema, fueran los encargados de controlar la actuación de la Administración (Bordalí, 2006b: 209 y s.).

la comprensión histórica de la labor jurisdiccional como conservadora, renuente al control judicial de la Constitución, a participar en la decisión de política pública y poco dispuesta a ejercer protección sobre los derechos de los ciudadanos, por lo que no existía una necesidad política de introducir transformaciones estructurales a la judicatura.

Reformas de los noventa en la transición democrática

Con la década de los noventa y el retorno a la democracia, se inicia un nuevo periodo en la historia de Chile. Una de las medidas del nuevo Gobierno fue la búsqueda de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas anteriormente mediante el establecimiento de la Comisión de Verdad y Reconciliación,²³ comúnmente conocida Comisión Rettig.

El informe final de la comisión abordó los múltiples casos de violaciones a derechos humanos relacionados tanto con la muerte y desaparición de ciudadanos como extranjeros a manos de los funcionarios de Gobierno, como también de actos terroristas de izquierda y de derecha.²⁴ También el informe realizó un exhaustivo análisis respecto al rol de la judicatura en aquel entonces, indicando que no tuvo una reacción suficientemente enérgica para prevenir y sancionar las violaciones ocurridas (Ministerio Secretaría General de Gobierno de Chile, 1991a).²⁵ Con esta conclusión, los cuestionamientos del Gobierno fueron constantes en materias relacionadas a los derechos humanos y la forma en cómo debía abordarse la búsqueda de la verdad de las actuaciones de la Dictadura, lo que además minó de forma significativa la imagen judicial en la sociedad (Correa, 1999; Matus, 2016).

Atendidas estas críticas, y el cambio político que se estaba produciendo, se esperaba una mayor protección y defensa de los derechos de los ciudadanos por parte de la judicatura, no obstante esto, como aclara Hilbink (2014: 266), su desempeño no tuvo cambios significativos, mostrando una continuidad substancial de su comportamiento. Respecto a las decisiones relativas a investigaciones de hechos sucedidos

23. Artículo 1 del Decreto Supremo 355, de 23 de abril de 1990, que crea la Comisión de Verdad y Reconciliación.

24. El informe arrojó 2.279 víctimas, de las cuales 164 fueron consideradas víctimas de violencia política y 2.115 calificadas como víctimas de violaciones a los derechos humanos (Ministerio Secretaría General de Gobierno de Chile, 1991b: 1.311).

25. Los integrantes de la Corte Suprema de aquel momento respondieron a las acusaciones formuladas, señalando que la Comisión se extralimitó en sus facultades de investigación, pero que también, respecto a su actuar, estos indicaron, desde una perspectiva formalista: «Los jueces son y deben ser los más fieles cumplidores de la ley, para ellos sigue siendo la razón escrita, nacida como fruto de las contingencias de la vida de un país, en un tiempo dado, a ella deben someterse y conforme a ella resolver los asuntos entregados a su competencia» (Corte Suprema, 1991: 243).

en el periodo de la Dictadura, los principales obstáculos fueron las discusiones en torno a la aplicación de la Ley de Amnistía, si esta es válida según al ordenamiento constitucional y el derecho internacional, como también respecto a la competencia de los tribunales de justicia para conocer de dichos asuntos.²⁶ En términos generales, de las cuarenta y una decisiones publicadas entre 1990 y 2000 respecto a estos hechos, treinta casos fueron fallados a favor de la autoridad militar, y solamente once a favor de los ciudadanos (Hilbink 2014: 230)²⁷.

Asimismo, respecto a hechos ocurridos durante la década se mantuvieron consistentes las decisiones según su anterior comportamiento. Para los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, los ministros de la Corte Suprema solo votaron a favor de los demandantes en quince de las 530 decisiones emitidas, rehuyendo de la función de resolver cuestiones de validez constitucional, tutelar los derechos fundamentales, o de interpretar íntegra y coherentemente los valores y principios constitucionales (Gómez, 1999). Sobre los recursos de protección, Hilbink (2014: 245 y ss.) cita dos estudios que analizan los presentados entre 1990 y 1999; los resultados arrojaron que en 98% de los casi 16.000 casos, los ministros no revisaron la constitucionalidad de las actuaciones, solamente enfocándose en las leyes que lo sustentan. Más específicamente, de los 781 casos vistos por la Corte de Apelaciones de Santiago, 597 decisiones se fallaron a favor del Gobierno y solamente 176 casos fallaron a favor de los demandantes. De esta forma, y relacionado con los fallos de los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, los ministros se mostraron conformes con las leyes y actuaciones del Gobierno sin cuestionar posibles vulneraciones a derechos constitucionales.²⁸

Con esta consolidación de la comprensión histórica de la labor jurisdiccional por parte de la Corte Suprema, se empezó a generar un consenso que nunca había existido en el mundo político respecto a la necesidad de realizar diversas reformas que permitieran introducir a este poder del Estado en el sistema democrático y en el desarrollo económico del país.²⁹ Como señala Correa (1999), la judicatura era la ce-

26. Los pocos casos que tuvieron condenas en este periodo se debieron a que no se encontraban protegidos por la Ley de Amnistía; estos son el caso Letelier/Moffitt y el caso Degollados.

27. En este contexto se produjo una acusación constitucional contra ministros de la Corte Suprema por notable abandono de deberes, lo que derivó en la inédita destitución de Hernán Cereceda por demora en la dictación de una sentencia sobre crímenes de derechos humanos (Correa, 1999; Matus, 2016).

28. Incluso respecto a temas relacionados con la libertad de expresión la Corte mostró posturas antiliberales; por ejemplo, para la publicación del libro *El libro negro de la justicia chilena*, que exponía la actuación de la judicatura durante la Dictadura, persiguiendo a su autora y la editorial, por significar una vulneración al honor y la privacidad. También el caso *La última tentación de Cristo*, por el cual un grupo de abogados, en representación de Jesús y la Iglesia Católica, buscaron prohibir la publicación de la película con dicho nombre ya que atentaría contra el honor de estos signos religiosos.

29. Si bien en el periodo de los años sesenta y setenta se discutió el rol que debían cumplir los tribu-

nicienta de las instituciones políticas que nunca había sido considerada en los años anteriores, pero ahora, atendido su papel central en el desarrollo político, social y económico, deberá quedarse en la fiesta y ser parte de las transformaciones que ocurrían en el país.

Si bien varias de las reformas fueron cayendo en el camino debido a una importante resistencia por parte del máximo tribunal, que veía una fuerte intervención en la independencia judicial, sumando a los sectores políticos de derecha como sus principales aliados en aquellas materias más sensibles políticamente (Correa, 1999: 293), sí se logró aprobar aquellas iniciativas que se enfocaban en temas de organización y procedimiento que permitieran al sistema judicial satisfacer las necesidades de justicia de la población, a diferencia de aquellas que alteraban la relación entre los diversos estamentos del órgano judicial o en la relación de este con los poderes políticos (Correa, 1999: 307).

De esta forma se crea la Academia Judicial, con el objetivo de mejorar la calidad de los nuevos jueces y promover la educación continua, y se reformula la carrera funcionaria, modificando el sistema de calificaciones. Además, en aspectos de organización de la Corte Suprema, se modificó la forma de designación de los ministros,³⁰ que se había mantenido por más de cien años inalterable; se disminuyó la duración en el cargo de los ministros hasta los 75 años, mientras que antes era vitalicio; y, se determinó el ingreso de cinco abogados externos a la carrera judicial como miembros del tribunal.

Cada una de estas reformas fue significativa en su propio ámbito, pero el cambio al funcionamiento de la Corte Suprema en salas especializadas y el fortalecimiento del recurso de casación en desmedro del recurso de queja para promover la unificación jurisprudencial, fueron las que pretendieron tener un mayor impacto en la forma paradigmática de trabajo que se venía desarrollando durante todo el siglo XX,³¹ que había preferido «comportarse de modo de privilegiar, por medio del estímulo a la utilización del recurso de queja como vía real de acceso a ella, un anómalo rol de tribunal de tercera instancia, en que, [...] con defecto de las garantías del debido proceso, impartió una justicia de equidad y no una de derecho» (Rojas, 2010: 328).

nales en las transformaciones sociales por los sectores de izquierda, esta discusión no tenía el nivel de consenso que impulsara una verdadera reforma a la judicatura; más bien los sectores conservadores y de centro buscaron defender a los tribunales tal como actuaban en aquel momento (Frühling, 1980).

30. Con la reforma, el proceso de nombramiento se realiza por medio de una quina conformada por la Corte Suprema, el presidente de la república selecciona a un miembro de dicha quina y el Senado lo ratifica con una aprobación de 2/3 de los miembros. Este sistema implica un poder de veto importante para los sectores políticos de derecha a la hora de la designación de cualquier miembro (Correa, 1999: 311).

31. En 1989, de un total de 4.708 causas ingresadas al máximo tribunal, 2.325 correspondían a un recurso de queja y solo 573 eran casaciones (Rojas, 2010: 331).

La finalidad de este nuevo enfoque es entregarle a la Corte Suprema aquella aspiración que tuvo el legislador por largo tiempo desde 1875, esta es, que fuese un tribunal de casación. Ello quiere decir que este tribunal debiese perseguir una constante y uniforme interpretación del derecho, garantizando la igualdad ante la ley y la certeza jurídica, y, además, con los mecanismos técnicos implementados se buscaba potenciar el rol de la jurisprudencia como fuente del derecho (Romero, 2004). Para esto se modificó la competencia de la Corte en salas especializadas, se limitó la procedencia del recurso de queja y se desformalizó la aplicación del recurso de casación.

Otro hecho relevante que impactó a la Corte Suprema y que la presionaría respecto a sus decisiones sobre las violaciones a los derechos humanos, fue el arresto de Pinochet en Londres el 16 de octubre de 1998. Como el gobierno de la época abogó por su retorno al país, esto significó una discusión sobre qué tan preparados se encontraban los tribunales chilenos para juzgar al dictador, lo que sus propias autoridades declararon estar capacitadas y dispuestas a hacer (Hilbink, 2014: 226 y ss.).

De hecho, como sostiene Huneus (2010), este suceso explicaría el cambio de rumbo de los jueces chilenos en la defensa de los derechos humanos, ya que al verse expuestos a la presión por la investigación de los crímenes, empezaron a actuar por la culpa ante la complacencia en la época dictatorial. Pero esta reacción, agrega, no se vio reflejada en otros casos de connotación pública, como se mostró respecto a los recursos de protección.

Entonces, en términos generales, tanto las reformas judiciales que se vinieron gestando, como el shock provocado por el arresto de Pinochet en Londres y la legitimidad que se jugaba la Corte Suprema ante el escenario internacional, implicaron un grado de transformación en la comprensión histórica de la labor jurisdiccional que se había desarrollado hasta el momento, cambio que se tradujo en la posición de los ministros a la hora de resolver los casos sobre violación a los derechos humanos en torno a la Ley de Amnistía. Así, por primera vez en 1998 la Corte declaró ilegítima su aplicación en el caso Poblete Córdova, pero esta vez teniendo en consideración el derecho internacional, el cual se había mantenido esquivo en anteriores razonamientos (Hilbink, 2014: 241 y s.).³²

Si se revisa con detalle las decisiones publicadas por la Corte Suprema relativas a la Ley de Amnistía según su fecha de dictación, desde 1995 hasta 1999 (Hilbink, 2014: 240 y s.): en primer lugar, antes de la tramitación de las reformas entre 1995 y enero de 1997 los seis casos vistos acogen la aplicación de la amnistía; en segundo lugar, entre la tramitación e implementación de las reformas, un caso aplicó la amnistía y otro caso no lo hizo; en tercer lugar, con la implementación de la reforma y el abandono de

32. Si bien dicha argumentación ya había sido utilizada anteriormente, en dos fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago de 1994 redactados por el constitucionalista Humberto Noguera, posteriormente las sentencias fueron revocadas por la Corte Suprema (Hilbink, 2014: 236 y s.).

Pinochet del puesto de comandante en jefe del Ejército, ambos a principios de 1998, solamente uno de los seis casos analizados (el caso Poblete Córdova ya indicado) no aplicó la amnistía; y por último, con posterioridad al arresto de Pinochet en Londres, de los cinco casos vistos solamente uno aplicó la Ley de Amnistía, mostrando un giro relevante en la forma de decisión.

La judicatura en los primeros decenios del siglo XXI

Relación con los otros poderes del Estado y el avance en materia de derechos humanos

En las primeras décadas del siglo XXI se puede observar una continuación de aquellos conflictos y cambios que se venían gestando respecto a la época de la Dictadura desde finales del siglo pasado. Siguiendo con la investigación de los hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar, el año 2005 se estableció la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para determinar qué personas sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, ya sea por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio,³³ conocido posteriormente como Comisión Valech I.³⁴ El informe de dicha comisión, al igual que el Informe Rettig, reprocha la actuación de la judicatura al ceder terreno a la acción discrecional de las autoridades y sus agentes, dejando en total indefensión a las víctimas de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos (Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005: 171).

Esta crítica se profundizaría posteriormente en las vísperas de la conmemoración del cuadragésimo aniversario del golpe de Estado el año 2013, cuando la Asociación Nacional de Magistrados pidió perdón por haberse negado a prestar protección a las víctimas que acudían constantemente a solicitar su intervención mediante los recursos de amparo presentados, además, interpeló a la Corte Suprema para que se pronunciara respecto al tema.³⁵ En el mismo contexto, el presidente Sebastián Piñera (2010-2014), electo bajo la coalición de partidos que apoyaron la dictadura cívico-militar, afirmó que la judicatura no hizo todo lo que debía hacer para frenar las violaciones a los derechos humanos y cautelar los derechos de las personas, ante el rechazo

33. Artículo 1 del Decreto Supremo 1.040, de 26 de septiembre de 2003, que crea la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile.

34. Posteriormente se estableció la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como la Comisión Valech II, mediante la Ley 20.405 de 2010, que tenía por objetivo ampliar el plazo para el reconocimiento de víctimas que no fueron incluidas en los informes anteriores.

35. Declaración pública disponible en <https://bit.ly/2HpwQdj>.

masivo de los recursos de amparo presentados, entre otras acciones.³⁶

Bajo estas presiones, es posible observar desde principios de los 2000, como afirma Venegas (2009: 26), que la Corte Suprema fue realizando un reconocimiento implícito y retórico sobre las limitaciones reales que enfrentaron los jueces en aquella época, atendida la naturaleza dictatorial del sistema político. Un punto importante fue su declaración el año 2013 respecto a que los atropellos de la época se debieron, en parte, a la omisión de los jueces, lo cual constituía una dejación de funciones jurisdiccionales³⁷ y muestra ciertas miradas de distanciamiento a una defensa irrestricta a su actuar, como había ocurrido anteriormente.

Más allá del ámbito discursivo del conflicto, desde el año 2000 en los procesos judiciales de derechos humanos fue aumentando el número de encausados en calidad de procesados, imputados o condenados, siendo al año 2013 alrededor de ochocientas personas, con un tercio de ellos con al menos una condena definitiva en su contra.³⁸ Respecto a los resultados, de las causas totales entre 1995 y el 30 de junio del 2020, se dictaron 476 sentencias, tanto en sede civil como penal, manteniéndose aún pendiente alrededor de 1.500 causas penales en investigación (Collins y otros, 2020: 540). No obstante el crecimiento exponencial de las investigaciones y su correspondiente conclusión, cabe contrastar el universo de víctimas reconocidas por el Estado en las diversas comisiones establecidas para tales efectos, así, aquellas calificadas como desaparecidas o ejecutadas alcanza un total 24,5% de condenas finales; para víctimas sobrevivientes, especialmente aquellas calificadas como torturadas, solamente un 0,59% han visto sentencias finales, ya sea en causas civiles o penales (Collins y otros, 2020: 541).

Entonces, sin entrar a analizar las diferentes doctrinas que han sido discutidas a lo largo de los años se ha indicado que: «La evolución que se atisbaba en esas sentencias de 1998 fue paulatinamente consolidándose, en un proceso que, por cierto, tuvo momentos de retroceso y que estuvo (y sigue estando) abierto a discusiones y controversias».³⁹

Por otro lado, el progresivo avance en la investigación por las violaciones a los derechos humanos durante la Dictadura debe observarse en la influencia que marcó el Congreso, mediante la evolución que tuvo el funcionamiento del sistema de nombramiento de los ministros de la Corte Suprema.⁴⁰ En este sentido, con la inclusión

36. Véase «Piñera criticó actuación de la justicia y la prensa durante la dictadura», *Cooperativa*, 5 de septiembre de 2013, disponible en <https://bit.ly/3kmsNNb>.

37. Disponible en <https://bit.ly/3HnZDIz>.

38. Véase «Boletín Informativo No 22», Observatorio de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, disponible en <https://bit.ly/39hQ7LO>.

39. Véase «Los procesos penales por las violaciones sistemáticas de derechos humanos cometidas durante la Dictadura», *Expedientes de la Represión*, disponible en <https://bit.ly/3zkHusA>.

40. Si bien en la década de los noventa las acusaciones constitucionales tuvieron un papel relevante en el ámbito político, en los años analizados en este apartado no parecen existir evidencias del mismo

del Senado en el nombramiento de los futuros integrantes de la Corte Suprema, el proceso de nominación se volvió más político, no tanto por la inclusión de dicho organismo, sino que debido al alto *quorum* requerido para la aprobación de un candidato, de dos tercios de los miembros en ejercicio (Vargas, 2014: 154). Como el mismo autor constata, la negociación política en la designación de los cupos al máximo tribunal, según las propuestas realizadas entre las coaliciones mayoritarias, condujo con el paso del tiempo a que los ministros evitaran ser parte de un escrutinio público por la forma en como deciden ciertas cuestiones, incentivando un perfil más pacífico durante su carrera judicial (Vargas, 2014: 157).

En este contexto, algunos candidatos involucrados en causas a los derechos humanos fueron vetados por los sectores políticos herederos de la dictadura —Milton Juica en 1998 y Carlos Cerda en 2006 (Vargas, 2014: 155)—, como también ocurrió con aquellos nominados que fueron vetados por los opositores a la dictadura por tener sentencias en contra de estas causas: Juan Manuel Muñoz en 2013 y Raúl Mera en 2020. No obstante este panorama inicial, las nominaciones de la última década parecen indicar que aquellos ministros activos en las investigaciones por crímenes a los derechos humanos en dictadura no sufrirán un veto en su nominación, lo cual puede observarse en la postulación del ministro Mario Carroza, emblemático juez en casos por violaciones a los derechos humanos, que fue ratificada sin inconvenientes a fines del año 2020.

De lo expuesto hasta el momento, es posible afirmar que de la mano de un contexto político que se inició en 1998 con el arresto de Pinochet en Londres y las reformas realizadas, a pesar del discurso mantenido por el máximo tribunal en torno a no realizar una petición de perdón expresa sobre la forma de decidir durante la Dictadura, sí existe un avance de la judicatura en la investigación y reparación hacia las víctimas de violaciones a los derechos humanos en dicho periodo que, sin embargo, aún debe subsanar una baja cobertura en el derecho a la justicia de las víctimas por crímenes de lesa humanidad, de forma de evitar una sensación de impunidad que pueda producirse con el paso del tiempo.

Así, se muestra un grado de transformación en la comprensión histórica de la labor jurisdiccional en torno a una mayor defensa de los derechos de los ciudadanos ante graves violaciones a los derechos humanos. Ahora bien, una conclusión completa respecto a este grado de transformación requiere realizar un análisis más pormenorizado respecto al cambio de actitud de la judicatura en la defensa de los derechos humanos en casos de violación a los derechos humanos por parte de las

impacto. De hecho, más allá de ciertos cuestionamientos a la independencia de la judicatura que puedan significar presentar una acusación constitucional, el rechazo a todas las acusaciones presentadas muestra un grado de deferencia del Congreso hacia la judicatura en esta materia, más aún con una interpretación formalista o restrictiva de la causal de notable abandono de deberes (Lübbert, 2020: 48).

Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad ocurridos durante el periodo democrático posterior a la dictadura.

En este sentido, especialmente relevante es la situación vivida desde el 18 de octubre de 2019 con las masivas protestas realizadas a lo largo del país, que derivó en que el Gobierno decretara estado de excepción constitucional y las Fuerzas Armadas apoyaran a Carabineros en el control del orden público,⁴¹ lo que originó la concurrencia de hechos que luego significaron la interposición de miles de denuncias por violaciones a los derechos humanos.⁴²

Respecto a una respuesta conjunta del sistema judicial penal (Ministerio Público, Defensoría Penal y jueces penales), se ha indicado que esta fue dentro de las expectativas mínimas esperadas; aun sin existir protocolos que permitieran hacer frente a la ola de detenciones, denuncias y recursos presentados, se operó con estándares previos a la crisis social, manteniendo plazos establecidos en la ley así como la independencia respecto del poder ejecutivo (Fuentes y Lillo, 2020: 156). En el caso específico de los tribunales, durante las primeras semanas diversos tribunales a lo largo del país se constituyeron en las comisarías para inspeccionar el trabajo policial, coordinar audiencias de control de detención y velar por el correcto cumplimiento de los derechos fundamentales de los detenidos, como también existió preocupación respecto a la protección de los niños, niñas y adolescentes que participaron en las manifestaciones.⁴³ Incluso el mismo presidente de la Corte Suprema en aquel momento, el ministro Haroldo Brito, mostró preocupación por el desenvolvimiento de la judicatura en los sucesos de octubre, reafirmando la independencia de los jueces y recalcando la necesidad de garantizar los derechos de todas las personas especialmente en situaciones de excepción.⁴⁴ No obstante estas diversas reacciones, las iniciativas no implicaron una gestión de la crisis

41. En estas dos décadas han existido otras movilizaciones masivas que podrían dar luces respecto al actuar de la judicatura, por ejemplo, ya la Corte Suprema indicó que el Estado debía responder por lesión ocular producto de un disparo de perdigón de goma de Carabineros el año 2012 (sentencia Corte Suprema, causa rol 306-2020, de 7 de agosto de 2020), pero ninguna de estas ha tenido la magnitud de los sucesos del 18 de octubre, por lo que el análisis solo se concentrará en dicho evento. Otro punto interesante para estudiar sería el trato de la judicatura hacia la población indígena en el respecto de sus derechos fundamentales, especialmente la comunidad mapuche en el conflicto de la Araucanía, pero atendida la extensión de este trabajo y la falta de antecedentes a nivel histórico no será desarrollado aquí.

42. Entre las más reconocidos se encuentran las de Human Rights Watch, «Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas», 26 de noviembre de 2019, disponible en <https://bit.ly/3jjHr6D>, y el de Amnistía Internacional, «Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando», 21 de noviembre de 2019, disponible en <https://bit.ly/3odY7jE>.

43. A modo de ejemplo, véase <https://bit.ly/3qZAiga>, <https://bit.ly/2YjMOKZ>, y <https://bit.ly/39pDOdM>. Para mayores detalles, en la sección noticias del portal pjud.cl actualizó constantemente las diferentes labores de los tribunales.

44. Véase comunicado de prensa del Poder Judicial del 12 de noviembre de 2019, disponible en <https://bit.ly/3MEwDhU>.

de manera centralizada que mejorara la coordinación en los diferentes tribunales del país, por lo que solamente dependió de la proactividad de cada juez o grupos de jueces en su respectivo territorio de competencia (Fuentes y Lillo, 2020: 145).⁴⁵

Sobre las causas específicas conocidas por los diversos tribunales del país, es posible destacar determinados fallos de las Cortes de Apelaciones que avanzan hacia una protección a los ciudadanos, como la ilegalidad de denegar el registro de los detenidos en las Comisarías,⁴⁶ ordenar a la jefatura regional abstenerse de decretar toque de queda,⁴⁷ y la prohibición de uso de armas antidisturbios e implementación de protocolos.⁴⁸ Sin embargo, algunos de estos fallos fueron revocados de forma posterior por la Corte Suprema, siendo especialmente relevante aquel que prohibía el uso de armas antidisturbios, ya que se encontraba regulada en los respectivos protocolos, y que la materia no era posible de ser resuelta por la vía judicial.⁴⁹

En términos globales y de acuerdo a los datos entregados, si bien es difícil realizar un análisis estadístico respecto a la investigación y término de las denuncias realizadas en el periodo,⁵⁰ las cifras que entregan los recursos de amparo presentados entre el 18 de octubre de 2019 y 31 de diciembre de 2019 da cierta idea de cómo se ha actuado, ya que del total de ingresos el 71,9% fue rechazado, mientras que solo un 13,1 fue acogido. (Dirección de Estudios Corte Suprema, 2020a).

Por tanto, analizando el grado de transformación de la comprensión histórica de la labor jurisdiccional de la Corte Suprema en materia de derechos humanos, por un lado, es necesario destacar el cambio en el discurso de los altos tribunales de justicia respecto a permitir que los jueces de instancia, según el mérito de los hechos, puedan

45. Estas diferencias se pueden observar en las audiencias de control de detención donde no existe una homogeneidad en la forma de revisión por parte de los jueces de garantía, por ejemplo, en consultar sobre condiciones de la detención, si existieron malos tratos, o si se leyeron los derechos. Al respecto, véase Jeanne Hersant, Fabien Le Bonniec, Felipe Águila, Wladimir Martínez y Jocelyn Prat, « La zona gris de las audiencias de control de detención en el contexto del estallido social», *CIPER*, 12 de febrero de 2020, disponible en <https://bit.ly/3mM8X13>.

46. Sentencia Corte Suprema, causa rol 24.873-2020, de 27 de mayo de 2020; y, rol 44433-2020, de 28 de julio de 2020.

47. Sentencia Corte de Apelaciones de La Serena, causa rol 3438, de 19 de noviembre de 2019.

48. Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa rol 37.406-2019 y acumuladas, de 19 de junio de 2020.

49. Sentencia Corte Suprema, causa rol 79.055-2020, 22 de febrero de 2021.

50. Atendido el tiempo que puede durar la investigación y posterior juicio en materia penal (solo dos años la primera etapa), no es posible realizar un análisis respecto a cómo ha respondido la judicatura en esta materia. Ahora bien, es posible observar que en la fase de investigación son muchas las causas que han quedado sin conclusión por diversas razones, lo que demuestra un problema sistémico del sistema judicial (que incluye al Ministerio Público y Defensores) para hacer frente a investigaciones por violaciones a los derechos humanos. Para una mirada a las estadísticas, Dirección de Estudios Corte Suprema (2020a y 2020b).

investigar estas conductas vulneratorias de derechos sin temor a una medida disciplinaria como ocurría anteriormente; sin embargo, por otro lado, el cambio no ha sido completo, ya que esta transformación no se ha traducido en un control de los actos del ejecutivo y el actuar de los funcionarios encargados del orden público en el momento que están ocurriendo, como especialmente se muestra en la deferencia para conocer los recursos de amparo presentados.⁵¹ Así, solamente se han dado tímidos pasos en otorgar una mayor protección para aquellas causas ocurridas en dictadura, pero no en democracia, lo cual deriva, como indica Fuentes y Lillo (2020: 153), a que la falta de medidas tomadas por la Corte no permitiría a futuro garantizar a los ciudadanos, de forma unívoca y definitiva, el derecho a manifestarse sin temor a ser heridos por parte del actuar policial.⁵²

Buscando la función principal

Tal como se iniciaba el siglo XX con la dictación de los códigos de procedimiento civil y procedimiento penal, que buscaban dejar de lado la herencia colonial, el siglo XXI también inició con reformas procedimentales y orgánicas que buscaban dejar atrás la imagen que los tribunales se habían formado para garantizar un adecuado acceso a la justicia, como una mayor tutela de los derechos de los ciudadanos en áreas sensibles.

Siguiendo el impulso de la Reforma Procesal Penal,⁵³ el 2004 se crean los tribunales de familia con el objetivo de mejorar la resolución de todo tipo de conflictos

51. Una extensión de esta deferencia de la judicatura en los actos del ejecutivo es posible observarla durante el año 2020, en las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria en el contexto de la crisis del Covid-19, ya que, al ser consideradas medidas privativas de la autoridad impuestas en un estado de excepción constitucional, los jueces no pueden evaluar su mérito. Sin embargo, durante el año 2021 existió cierto avance con dos sentencias que habrían quebrado esta visión excesivamente deferencial. Al respecto, véase Luis Cordero, «Revisando el control judicial en la emergencia», *El Mercurio Legal*, 31 de marzo de 2021, disponible en <https://bit.ly/3tsnimD>.

52. Una posible explicación a esta diferencia puede ser la inexistencia de una presión política consensuada (de las fuerzas políticas en general, especialmente sectores de derecha) de aceptar el excesivo actuar policial o la existencia de violaciones a los derechos humanos durante los sucesos del 18 de octubre, a diferencia de lo que ocurre actualmente con los crímenes de la Dictadura.

53. El cambio al proceso penal a finales del siglo XX se denominó la reforma del siglo por el compromiso nacional que había alcanzado desde diversos sectores, tanto políticos como sociales, que la veían como la gran modernización de la judicatura (Correa, 1999: 307 y ss.). Dentro de los aspectos más notorios de esta reforma se encuentran, por un lado, un cambio en el paradigma del control jerárquico de los jueces inferiores sobre los superiores —tradicional en la estructura judicial chilena—, formulando controles horizontales entre los intervinientes del proceso mediante el control mutuo de sus actuaciones y decisiones; por otro lado, cambió la concepción del recurso como un medio de impugnación del agravio causado por una resolución, estableciéndose el recurso de nulidad ante la Corte Suprema como medio de revisión de infracción a los derechos fundamentales o de discrepancias en la interpretación de las leyes penales (Horvitz y López, 2002).

relacionados con la materia, que antes se encontraban dispersos en diferentes procedimientos en los tribunales civiles. Mediante una respuesta integral, se estableció una justicia interdisciplinaria directa, con juicios orales y mecanismos colaborativos de resolución de conflictos (Centro de Derechos Humanos UDP, 2007: 141 y s.). Asimismo, el 2005 se crearon los nuevos tribunales del trabajo y los tribunales de cobranza laboral y previsional, también con el establecimiento de un procedimiento oral que buscó una defensa eficaz a los derechos de los trabajadores, a diferencia de una justicia antigua que se veía lenta, formalista y carente de efectividad (Lanata, 2011: 6 y ss.).

Una característica importante de estas reformas es que buscaron potenciar la función de casación como misión fundamental del máximo tribunal. Como fue largamente descrito, durante todo el siglo XX la Corte Suprema mostró una mayor disposición a utilizar el recurso de queja en desmedro del recurso de casación como medio de impugnación de sentencias, por lo que se siguió en el mismo camino que ya se había realizado en materia civil⁵⁴ y en materia procesal penal con el recurso de nulidad.⁵⁵

De esta forma, los sistemas recursivos entregaron la decisión final a la Corte Suprema con el objetivo de fijar criterios jurisprudenciales unificados. En familia se encuentra el recurso de casación en el fondo, y en el procedimiento laboral el recurso de unificación de jurisprudencia.⁵⁶

Una mirada a los datos permite observar que estas reformas lograron su principal objetivo, ya que con el correr de los años el recurso de queja fue perdiendo su importancia. De acuerdo con las estadísticas manejadas, entre el año 2010 y el año 2017 ingresaron un total de 6.959 recursos de queja, mientras que los recursos de casación —ya sea de forma o fondo— correspondieron a un total de 35.201 ingresos (Dirección de Estudios Corte Suprema, 2018). Dichas estadísticas se mantienen en la actualidad; según la cuenta pública anual del presidente de la Corte Suprema, correspondiente al año 2020, los recursos de casación ingresados fueron 4.440 el 2018 y 4.489 el 2019, los

54. Ahora bien, existe una mirada crítica respecto al logro de esta finalidad, Carocca (1998: 210 y ss.) indica que estos cambios solo buscaron ampliar su interposición pero que no agregaron nada que significara una nueva concepción del recurso que ya se tenía, se «modificó todo para no modificar nada», careciendo el legislador y la comunidad jurídica de una concepción integral sobre el rol de la Corte Suprema. Una visión distinta se encuentra en Romero (2004), quien realiza, en general, una evaluación positiva al indicar que las diversas salas fundamentan sus decisiones con jurisprudencia anteriormente utilizada, como también que la delimitación de las causales de inadmisibilidad del recurso ha potenciado el rol de la jurisprudencia.

55. Con algunos años de implementación, y teniendo en cuenta el recurso de casación anterior a la reforma, se constató un fracaso en el objetivo de unificar la jurisprudencia en ámbitos penales, concluyendo que no basta la estabilidad en el tiempo de los miembros que conocen del recurso, siendo más importante una nueva configuración normativa (Couso, 2007).

56. En esta materia, algunos estudios señalan que los ministros tienden a un elevado comportamiento precedencial: aunque sin indicar la sentencia que sirve de base mantienen interpretaciones anteriormente establecidas (Díaz y otros, 2015).

recursos de unificación de jurisprudencia llegaron a 1.263 el año 2018 y 1.480 el año 2019, mientras que los recursos de queja llegaron a los 1.020 el 2018 y 1.078 el 2019.⁵⁷

A pesar del éxito que podrían significar las estadísticas respecto a las reformas realizadas, cabe tener en cuenta que la pretendida reorientación del rol de la Corte Suprema por parte de la legislación hacia una función de casación quedó en segundo plano respecto a la principal labor que se ha abocado en el último tiempo, el recurso de protección.

Tal como afirma Bordalí (2011), conforme pasaron los años este recurso se convirtió en uno de los instrumentos jurídicos que, como ningún otro, ha tenido un impacto tan profundo y una valoración tan positiva en la sociedad chilena, que se ha transformado en la principal herramienta a la que los ciudadanos recurren para la protección de sus derechos en materias constitucionales, civiles y administrativas. Las causas de esto, como señala el autor, son fundamentalmente: i) la no exigencia de abogados para comparecer; ii) la tramitación rápida que lo diferencia de otros procedimientos; iii) la obtención de medidas cautelares que pueden coincidir con la pretensión; y, iv) la tutela judicial de todo tipo de situaciones jurídicas subjetivas, aunque no sean derechos fundamentales.

Es en términos estadísticos donde se puede apreciar la verdadera dimensión del recurso de protección. Entre el año 2010 y el año 2017, de las 268.687 materias ingresadas a la Corte Suprema, un total de 201.535 correspondieron a apelaciones de recursos de protección (Dirección de Estudios Corte Suprema, 2018). Si se mira por año, el 2018 ingresaron 21.684 apelaciones de recursos de protección a la Corte Suprema, y el año 2019 ingresaron 29.127 apelaciones. Este predominio de ingresos también es posible observarlo respecto de las Cortes de Apelaciones a lo largo del país, ya que, de un total de 519.660 ingresos, 389.606 corresponde a recursos de protección.⁵⁸

Esta enorme cantidad de ingresos implica una carga excesiva de trabajo hacia un solo sistema de impugnación y, como consecuencias, el retardo en el conocimiento de otros recursos procesales y una afectación en la calidad de respuestas a quienes interponen los recursos (Bordalí, 2011), lo cual se asemeja a lo que se analizó respecto al recurso de queja.

En términos de Zaffaroni (1994), para toda institución es posible reconocer funciones manifiestas y funciones latentes; las primeras son aquellas enunciadas en el discurso oficial, mientras que las segundas son aquellas que realmente son cumplidas. Es normal que exista una distancia entre ambas funciones, pero estas no pueden llegar a disociarse completamente ya que, de producirse, se terminaría distorsionando la institución. Esta situación es asimilable al rol de la Corte Suprema: aun cuando

57. Disponible en <https://bit.ly/3qDHYG1>.

58. Para la revisión de las cifras, véase Cuenta Pública 2020, Poder Judicial, disponible en <https://bit.ly/3qDHYG1>.

su principal función debe girar en torno a unificar aquellos criterios con los cuales se interpreta el derecho a través de la casación, en la práctica, siguiendo su comprensión histórica de la labor jurisdiccional, ha existido un eterno retorno a resolver los asuntos caso a caso, ya sea porque el propio medio de impugnación se lo permite, en el recurso de protección, como por el entendimiento que le ha dado para su cumplimiento, en el recurso de queja.

El control judicial de la Constitución y la Administración

Otra de las características indicadas de la comprensión histórica de la labor jurisdiccional fue la negativa a ejercer un amplio control judicial de la Constitución, que se expresó en el bajo nivel de acogimiento de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. A diferencia de la casación, no se buscó adaptar las funciones de la Corte Suprema para el cumplimiento de su fin, por el contrario, el 2005 se realizó una reforma a la Constitución que, entre otras muchas materias, reformuló dicho requerimiento entregando su competencia al Tribunal Constitucional. Si bien el principal argumento de dicho cambio fue unificar el control constitucional de la ley en todas sus formas y fases por un mismo organismo, no se puede dejar de observar que este cambio de competencias se debe, además, a la ineficacia del requerimiento por la baja aplicabilidad dada desde su creación en 1925 (Ríos, 2007).⁵⁹

Por supuesto, esto no implica que la Corte Suprema haya perdido la facultad de controlar judicialmente la Constitución, atendida la existencia de otras materias que permanecieron en su conocimiento. Especialmente relevante es el recurso de protección que, aparte de convertirse en el centro de su labor jurisdiccional, mediante una interpretación amplia ha sido utilizado para tutelar derechos fundamentales de diversa índole a aquellos ciudadanos que lo interponen, como se describirá posteriormente.

59. Ahora bien, desde el año 2016 se iniciaron diversas disputas jurisdiccionales entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, en las que la primera pretendía instalarse como una voz relevante en la discusión respecto a la interpretación constitucional, incluso mostrarse como la última instancia de decisión en materias constitucionales. Al respecto, véase Héctor Basoalto, «Suprema versus TC: Los rounds que han marcado la disputa jurisdiccional entre ambos tribunales», *La Tercera*, 10 de octubre de 2019, disponible en <https://bit.ly/3sLRnhB>.

El máximo punto de esta disputa fue a fines del 2019, con la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, rol de ingreso 21.027-2019, de 7 de octubre de 2019, en la cual se indica que, en términos abstractos, mediante una acción de protección es posible controlar la legalidad de las actuaciones del Tribunal Constitucional. Este conflicto se suscita a propósito de una disparidad de criterios entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en diversas sentencias respecto a la competencia de los juzgados laborales para conocer las demandas entabladas por funcionarios públicos; mientras el primero lo reconoce, el segundo los rechaza. Finalmente, con la dictación de la Ley 21.280 se habilitó a los funcionarios públicos recurrir ante los juzgados laborales, dándole la razón a la Corte Suprema.

Respecto al control judicial de los actos administrativos, en esta época se realizan esfuerzos por mejorarlo con el establecimiento de diversos tribunales contencioso-administrativos especiales, creándose el Tribunal de Contratación Pública, los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los Tribunales Ambientales, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y el Tribunal de Propiedad Intelectual. Es importante destacar que la elección de las materias no fue al azar, sino que el carácter especializado de cada uno tiene relación con la importancia económica de las materias que se someten a su jurisdicción, buscando que las decisiones sean rápidas, técnicas y eficaces (Vergara, 2014).

Si bien dichos tribunales se establecieron fuera de la orgánica judicial, quedaron sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema, procurando evitar aquellos conflictos producidos anteriormente con la utilización masiva del recurso de queja para conocer de decisiones de tribunales que no se encontraban bajo la orgánica de la judicatura. Incluso, en algunos de estos tribunales se establecieron mecanismos de impugnación ante el máximo tribunal, como son el recurso de casación en materia ambiental o el recurso de reclamación en libre competencia.⁶⁰

Cabe destacar que esta nueva configuración de la Corte Suprema podría entenderse como un distanciamiento de la comprensión histórica de la labor jurisdiccional, ajena al control de los actos de la Administración, debido a que los otros poderes del Estado decidieron incluirla en decisiones relevantes de la política pública, al incidir en materias administrativas-económicas donde se discuten importantes proyectos de inversión que, además, ponen en juego la protección de derechos de los ciudadanos.

Un ejemplo del impacto de estos cambios en el control judicial de la Constitución y los actos de la Administración se encuentra en el ámbito de la salud que, si bien no es una materia que en la primera década haya tenido una especial protección por parte de la jurisdicción,⁶¹ presenta varias aristas que con el tiempo han tomado notoriedad. Destacan los pronunciamientos de la Corte Suprema a propósito de las alzas anuales de los planes de las isapres, que de forma invariable ha declarado ilegales

60. Sin embargo, en aquellos casos en que no se estableció un medio de impugnación específico ante la Corte Suprema se ha utilizado el recurso de queja como sustituto. Así, manteniendo el comportamiento realizado durante el siglo XX, en todos los contenciosos administrativos especiales en que la ley solo incluye impugnación ante la Corte de Apelaciones —en materia de transparencia o contratación administrativa, entre otros— el recurso de queja se ha extendido como medio para que la Corte Suprema de la última palabra, aunque ahora como forma de entregar uniformidad de criterios a estas materias. Al respecto, véase Luis Cordero, «El recurso de queja como casación contenciosa administrativa», *El Mercurio Legal*, 30 de septiembre de 2020, disponible en <https://bit.ly/3zKaFrl>.

61. Especialmente relevante en la materia son las decisiones de la Corte Suprema en orden a rechazar el acceso a tratamiento médico para personas viviendo con VIH/SIDA y la negativa a declarar la legalidad de los actos de la administración que concedían la distribución de la píldora del día después. El impacto público de las decisiones llevó a que las autoridades políticas de la época tramitaran las leyes necesarias para dar protección en estos casos (Contesse y Lovera, 2008).

les, transformándose en una verdadera superintendencia de aquellas, como un medio de protección que regula su actuar ante la escasa fiscalización que lleva el organismo competente en la materia, la Superintendencia de Salud.⁶² También es posible encontrar diversas sentencias que van moldeando el mercado de la salud, privilegiando la protección de la salud al adoptar medidas no discriminatorias, ya sea ante el ingreso a algún plan de Isapre por existencia de riesgos económicos, aumento de planes por nacimiento de un hijo o el acceso a tratamientos médicos.⁶³ Respecto al punto sobre acceso a tratamientos médicos es necesario detenerse, ya que en este caso la Corte Suprema, buscando velar por la protección de aquellas personas que no pueden pagar tratamientos médicos de alto costo que no estén amparados por la legislación, obliga a Fonasa o a la Isapre respectiva a pagar dicho tratamiento, sustituyendo a las instituciones políticas en la implementación de programas de salud. En términos numéricos, de las sentencias existentes en la materia entre 2017 y 2019, existe una probabilidad de un 81% de que un recurso de protección por tratamiento médico de alto costo sea acogido en tribunales, lo cual incentiva, a su vez, que aquellas personas que necesiten de esta protección recurran con más frecuencia a ellos (Observatorio Judicial, 2019).⁶⁴

En materia ambiental se produce una tendencia similar desde la aplicación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en los recursos de protección. Como expone Carrasco (2020), si bien en una primera etapa (1997-2009) la Corte Suprema muestra una deferencia técnica a las decisiones de los organismos públicos ambientales, en etapas posteriores existe una revisión más activa en la resolución de los actos o acciones de la Administración en beneficio de los reclamantes, siendo relevante la sentencia que afecta a Quintero-Puchuncaví y que ordena al Estado adoptar determinadas medidas en beneficio de los habitantes de la zona.⁶⁵ Complementando lo anterior, como indica Cordero (2012), existe un aumento en la judicialización de los proyectos sometidos a evaluación ambiental debido a que la Corte dejó de lado una actitud deferente para resguardar las garantías procedimentales de los ciudadanos, lo cual se exacerbó con las omisiones regulatorias y el déficit en el diseño institucional establecido en la ley.

Evaluando el impacto que ha tenido el máximo tribunal, especialmente su Tercera Sala, por las nuevas competencias entregadas por el legislador en el con-

62. Véase Fernando Atria, «La superintendencia de las isapres», *The Clinic*, 30 de enero de 2013, disponible en <https://bit.ly/2FUmuSc>.

63. Véase Cristóbal Osorio, «Corte Suprema y el fin de las “políticas de riesgos de las isapres»», *El Mostrador*, 9 de octubre de 2018, disponible en <https://bit.ly/34kaxyt>.

64. Si entre 2014 y 2018 se interpusieron veintitrés recursos, solo el año 2019 se interpusieron ochenta y siete, los cuales tuvieron una tasa de éxito de un 85% (Observatorio Judicial, 2020).

65. En un análisis del total de recursos de protección interpuestos en esta materia desde el año 2005 a 2020 (Dirección de Estudios Corte Suprema, 2021), se muestra que la Corte Suprema ha acogido un 52% de los recursos presentados y rechazado un 48% de estos.

trol de actos administrativos como la interpretación amplia dada al recurso de protección, existiría una visión crítica debido al activismo judicial que se estaría produciendo al resolver los asuntos que llegan a su conocimiento no conforme a derecho, sino que anteponiendo sus preferencias personales o ideológicas (García y Verdugo, 2013).⁶⁶

Ahora bien, atendida la revisión histórica realizada a lo largo de este trabajo, sería más acertado indicar que el comportamiento de mayor protagonismo político del máximo tribunal en los últimos años se debe a un distanciamiento de la comprensión histórica de la labor jurisdiccional caracterizada por la exclusiva resolución de disputas entre privados, mostrándose como una institución que puede intervenir en asuntos políticos cuando ve que existe una necesidad de tutelar ciertos derechos que no se encuentran cubiertos directamente por la legislación, mediante las herramientas que el propio legislador le ha entregado.

Reflexiones finales

Un estudio del desarrollo histórico de la Corte Suprema permite comprender sus principales características y la incidencia de los vaivenes de la política en su labor jurisdiccional. De forma específica, permite contrastar cómo un comportamiento histórico pervive en las decisiones actuales, como también identificar qué transformaciones se han producido y cuáles fueron los factores que incidieron en ello.

En la exposición realizada se identificó que durante el siglo XX se formó una comprensión histórica de la labor jurisdiccional en la Corte Suprema que tuvo importantes repercusiones en el acontecer político del país. A modo de recuento, dentro de las características de esta comprensión se encuentran privilegiar posiciones conservadoras en las decisiones judiciales; un reactivo control judicial de la Constitución y las actuaciones de la Administración, mediante el recurso de inaplicabilidad, el recurso de amparo o el contencioso administrativo; y la autocomprensión de tribunal de instancia mediante el conocimiento y fallo del recurso de queja.

Sin embargo, determinados factores ocurridos a finales del siglo XX y principios del siglo XXI habrían influido en un cambio en esta comprensión histórica. A saber, el arresto de Pinochet en Londres en 1998 marcó el hito tras el que se introdujeron diversas reformas orgánicas a la judicatura, como la regulación de competencias que permiten pronunciarse sobre asuntos de relevancia nacional, especialmente

66. El concepto de activismo judicial puede tener variadas definiciones según el concepto de democracia, el rol de los jueces dentro de la institucionalidad política y las teorías jurídicas que se adopten respecto a la interpretación normativa, los cuales pueden tender a ser más o menos favorables hacia la constatación de un suceso, incluso se puede negar la existencia misma de este fenómeno (García y Verdugo, 2013).

en el control de la Administración, y una interpretación amplia de determinadas competencias que tienen por objetivo tutelar derechos fundamentales.

Al respecto, a partir de 1998 la Corte Suprema investigó de forma cada vez más creciente las conductas vulneratorias de derechos humanos durante la Dictadura, mostrando un compromiso con el esclarecimiento de los hechos que incide, además, en que los jueces de instancia puedan investigar sin temor a una medida disciplinaria. En momentos recientes de la historia, especialmente en los hechos del 18 de octubre de 2019 en adelante, también es posible observar una mayor atención a la protección de los derechos de las personas; sin embargo, no parece existir un compromiso decidido por controlar los actos del ejecutivo y de los funcionarios encargados del orden público en el momento en que están ocurriendo.

Sobre el rol principal que debe cumplir la Corte Suprema como máximo tribunal del país, si bien se ha vuelto a posicionar el recurso de casación como una herramienta relevante en los diferentes tribunales de justicia para unificar aquellos criterios con los cuales se interpreta el derecho a través de la casación, en la práctica, siguiendo su comprensión histórica de la labor jurisdiccional, ha existido un eterno retorno a resolver los asuntos caso a caso, actualmente debido a que el recurso de protección se lo permite.

Por otro lado, es posible observar una mayor atención política a las decisiones de la Corte Suprema mediante el control de la Constitución y las actuaciones de la Administración, lo cual se distancia de la comprensión histórica de la labor jurisdiccional que ha sido caracterizada a lo largo del trabajo como solución de conflictos entre privados, mostrándose como una institución que puede intervenir en asuntos políticos utilizando las competencias que el propio legislador le ha entregado, o cuando ve que existe una necesidad de tutelar ciertos derechos que no se encuentran cubiertos directamente por la legislación.

Para finalizar, cabe destacar que este trabajo no buscó realizar una valoración positiva o negativa de la actitud de los tribunales en la actualidad, sino que se propuso identificar aquellos posibles factores que permitirían explicar la labor actual de la Corte Suprema.

Referencias

- ALDUNATE, Eduardo (2001). «La constitución monárquica del Poder Judicial». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 21: 193-207. Disponible en <https://bit.ly/35jBwcF>.
- AMUNÁTEGUI, Andrés (2011). «El protagonismo político del Poder Judicial entre los años 1965 y 1973». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 36 (1): 619-663. Disponible en <https://bit.ly/34hDWcp>.
- ARTEAGA, Ángela y Benita González (1986). «Corte Suprema: ¿Tribunal de casación?».

- Revista Chilena de Derecho*, 13 (1): 101-142. Disponible en <https://bit.ly/3kjM6qv>.
- ATRIA, Fernando (2005). «Proceso civil». *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*, 2: 249-353.
- BECERRA, Pablo (2017). *El rol de la Corte Suprema*. Santiago: DER.
- BORDALÍ, Andrés (2006a). «La administración pública ante los tribunales de justicia chilenos». *Revista Chilena de Derecho*, 33 (1): 17-36. Disponible en <https://bit.ly/2FRRpOY>.
- . (2006b). «El recurso de protección entre exigencias de urgencia y seguridad jurídica». *Revista de Derecho* (Universidad Austral), 19 (2): 205-228. Disponible en <https://bit.ly/3zlysgG>.
- . (2011). «El recurso de protección chileno al banquillo». *Revista IUS*, 5 (27): 56-71. Disponible en <https://bit.ly/31xgC8V>.
- BRAVO, Bernardino (2003). «La Corte Suprema de Chile 1823-2003, cuatro caras en 180 años». *Revista Chilena de Derecho*, 30 (3): 535-547. Disponible en <https://bit.ly/35eHMC0>.
- CAROCCA, Alex (1998). «Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema». *Ius et Praxis*, 4 (1): 189-219. Disponible en <https://bit.ly/3kwl8fa>.
- CARRASCO, Edesio (2020). *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*. Santiago: DER.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP (2007). *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2007. Hechos 2006*.
- COLLINS, Cath y colaboradores (2020). «¿Abrirán las grandes alamedas?» Justicia, memoria, y no-repetición en tiempos constituyentes». Centro de Derechos Humanos UDP, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2020* (pp. 495-596). Santiago: Universidad Diego Portales
- COMISIÓN DE ESTUDIOS DEL SISTEMA JUDICIAL (1991). «Informe final sobre reformas al sistema judicial chileno». En Eugenio Valenzuela (coordinador), *Proposiciones para la reforma judicial* (pp. 15-139). Santiago: Centro de Estudios Públicos. Disponible en <https://bit.ly/2HnaFV5>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1985). *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile*. Disponible en <https://bit.ly/3ohiOek>.
- COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA (2005). *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*. Santiago: La Nación S.A. Disponible en <https://bit.ly/35j7zti>.
- CONTESSE, Jorge y Domingo Lovera (2008). «Acceso a tratamiento médico para personas viviendo con VIH/SIDA: Éxitos sin victoria en Chile». *SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos*, 5 (8): 149-167. Disponible en <https://bit.ly/3eLkvo9>.
- CORDERO, Luis (2012). «Corte Suprema y medio ambiente. ¿Por qué la Corte está revolucionando la regulación ambiental?». *Anuario de Derecho Público 2012*: 359-375. Disponible en <https://bit.ly/3zlAvkS>.

- . (2020). *El derecho administrativo chileno. Crónicas desde la jurisprudencia*. Santiago: DER Ediciones.
- CORREA, Jorge (1999). «Cenicienta se queda en la fiesta. El poder judicial chileno en la década de los noventa». En Paul Drake e Iván Jaksic (editores), *El modelo chileno: democracia y desarrollo en los noventa* (pp. 281-315). Santiago: LOM.
- . (2014). «Activismo judicial en Chile: ¿Hacia el Gobierno de los Jueces? De José Francisco García y Sergio Verdugo (Ediciones LYD)». *Anuario de Derecho Público 2014*: 626-633. Disponible en <https://bit.ly/3OpCB7X>.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (1991). «Respuesta de la Corte Suprema al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación». *Estudios Públicos*, 42: 237-250. Disponible en <https://bit.ly/3mbm9di>.
- COSTA, Ezio (2014). «Los Tribunales Administrativos especiales en Chile». *Revista de Derecho* (Universidad Austral), 27 (1): 151-167. DOI: [10.4067/S0718-09502014000100007](https://doi.org/10.4067/S0718-09502014000100007).
- COUSO, Jaime (2007). «El rol uniformador de la jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema. Anatomía de un fracaso». *Revista de Derecho* (Universidad Austral), 20 (2): 147-172. DOI: [10.4067/S0718-09502007000200007](https://doi.org/10.4067/S0718-09502007000200007).
- COUSO, Javier y Lisa Hilbink (2014). «Coda. Del quietismo al activismo incipiente: Las raíces institucionales e ideológicas de la defensa de los derechos en Chile». En Lisa Hilbink, *Jueces y política en dictadura y democracia. Lecciones desde Chile* (pp. 345-385). Ciudad de México: FLACSO.
- DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2020). *Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019*. Santiago: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- DE RAMÓN, Armando (1989). «La justicia chilena entre 1875 y 1924». *Cuaderno de Análisis Jurídico*, 12: 1-59.
- DÍAZ, Luis, Sofía Alarcón, Katerine Cempe y Luis Garrido (2015). «Seguimiento del precedente por los ministros de la Corte Suprema en materia laboral. Análisis empírico del recurso de unificación de jurisprudencia chilena». *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Políticas*, 6 (2): 1-32. DOI: [10.7770/rchdycp.v6i2.950](https://doi.org/10.7770/rchdycp.v6i2.950).
- DIRECCIÓN DE ESTUDIOS CORTE SUPREMA (2018). *Comportamiento de ingresos y términos en la Corte Suprema. Periodo 2010-2017*. Disponible en <https://bit.ly/2ITpOOx>.
- . (2020a). *El rol del Poder Judicial en el conocimiento de las acciones judiciales relacionadas al estallido social*.
- . (2020b). *Actualización de estadísticas relativas a causas de violaciones de derechos humanos en el periodo del estallido social*.
- . (2021). *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema en el conocimiento del recurso de protección en materia ambiental (2005-2020)*. Disponible en <https://bit.ly/3pRIUZk>.

- FAÚNDEZ, Julio (2011). *Democratización, desarrollo y legalidad: Chile, 1831-1973*. Santiago: Universidad Diego Portales.
- FERRADA, Juan Carlos (2011). «Los tribunales que ejercen la justicia administrativa en el derecho chileno». En Jaime Arancibia Mattar y otros (coordinadores), *Litigación pública* (pp. 119-150). Santiago: Thomson Reuters.
- FERRADA, Juan Carlos, Andrés Bordalí y Kamel Cazor (2003). «El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional ordinario de los actos administrativos: Una respuesta inapropiada a un problema jurídico complejo». *Revista de Derecho* (Universidad Austral), 14: 67-81. Disponible en <https://bit.ly/2HmFjoK>.
- FRÜHLING, Hugo (1980). «Poder Judicial y política en Chile». *Contribuciones*, 3. Santiago: FLACSO.
- FUENTES, Claudio y Ricardo Lillo (2020). «Respuesta estatal del sistema de justicia: La obligación de prevenir e investigar violaciones a los derechos humanos». Centro de Derechos Humanos UDP. *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2020* (pp. 119-159). Santiago: Universidad Diego Portales.
- GARCÍA, José Francisco y Sergio Verdugo (2013). *Activismo judicial en Chile ¿Hacia el gobierno de los jueces?*. Santiago: Libertad y Desarrollo.
- GÓMEZ, Gastón (1999). «La jurisdicción constitucional: Funcionamiento de la acción o recurso de inaplicabilidad, crónica de un fracaso». *Colección Informes de Investigación*, 4 (1): 66-84.
- HILBINK, Lisa (2014). *Jueces y política en dictadura y democracia. Lecciones desde Chile*. Ciudad de México: FLACSO.
- HORVITZ, María Inés y Julián López (2002). *Derecho procesal penal*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- HUNEEUS, Alexandria (2010). «Judging from guilty conscience: The Chilean judiciary's human rights turn». *Law and Social Inquiry*, 35 (1): 99-135. Disponible en <https://bit.ly/2ISQhMa>.
- ILLANES, Osvaldo (1966). «La Corte Suprema de Justicia de Chile». *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, 7 (2): 309-318. Disponible en <https://bit.ly/31uUAni>.
- LANATA, Gabriela (2011). *Manual de proceso laboral*. Santiago: Legal Publishing Chile.
- LÜBBERT, Valeria (2020). «Acusación constitucional en contra de jueces de la Corte Suprema por notable abandono de deberes». *Anuario de Derecho Público 2019*: 43-66.
- MARSHALL, Enrique (1947). *El recurso de inaplicabilidad*. Santiago: Memoria de Prueba, Universidad de Chile.
- MATUS, Alejandra (2016). *El libro negro de la justicia chilena*. Santiago: Ediciones B Chile S.A.
- MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE CHILE (1991a). *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*. Tomo 1. Santiago: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Disponible en <https://bit.ly/34haljq>.
- . (1991b). *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*. Tomo 2.

- Santiago: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Disponible en <https://bit.ly/3mdKr6v>.
- MOULIAN, Tomás (1997). *Chile actual. Anatomía de un mito*. Santiago: Lom.
- MUNITA, Roberto (1968). *Estudios críticos sobre el recurso de queja*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- NAVARRO, Enrique (1988). *La judicatura chilena: Del absolutismo ilustrado al Estado constitucional*. Santiago: Memoria de Prueba, Universidad de Chile.
- NOVOA, Eduardo (1970). «Justicia de clase». *Revista Mensaje*, 19 (187): 108-118.
- NÚÑEZ, Raúl (2005). «Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno (fundamentos, historia y principios)». *Revista de Estudios de la Justicia*, 6: 175-189. DOI: [10.5354/0718-4735.2011.15072](https://doi.org/10.5354/0718-4735.2011.15072).
- OBSERVATORIO JUDICIAL (2019). «Corte Suprema versus Ricarte Soto». *Informe N° 15*. Disponible en <https://bit.ly/31v7GRm>.
- . (2020). «Corte Suprema versus Ricarte Soto 2.0». *Informe N° 27*. Disponible en <https://bit.ly/3odoR3J>.
- PALMA, Eduardo (1998). «Sobre la intervención del Poder Judicial en Chile luego del 11 de septiembre de 1973». *Jueces para la democracia*, 32: 89-92.
- PFEFFER, Emilio (2004). «La acción constitucional de protección y su regulación: Situación actual y prospectiva». *Estudios Constitucionales*, 2 (1): 159-174.
- RÍOS, Lautaro (2007). «La acción de inaplicabilidad de preceptos legales». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 14 (2): 115-130. DOI: [10.22199/S07189753.2007.0002.00006](https://doi.org/10.22199/S07189753.2007.0002.00006).
- ROJAS, Mario (2010). «El rol de la Corte Suprema en el proyecto del nuevo Código Procesal Civil». *Revista Actualidad Jurídica*, 22: 315-360.
- ROMERO, Alejandro (2004). *La jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho: Una perspectiva procesal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SOTO, Eduardo (1982). *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- TSCHORNE, Samuel (2017). «Estado y justicia: El rol de la judicatura en la historia del Estado constitucional». En Iván Jaksic y Francisca Rengifo (editores), *Historia política de Chile, 1810-2010*. Tomo 2, *Estado y sociedad* (pp. 271-301). Santiago: Universidad Adolfo Ibáñez y Fondo de Cultura Económica.
- VALENZUELA, Eugenio (1991). «Labor jurisdiccional de la Corte Suprema». En Eugenio Valenzuela (coordinador), *Proposiciones para la reforma judicial* (pp. 141-177). Santiago: Centro de Estudios Públicos. Disponible en <https://bit.ly/37v9k9G>.
- VARGAS, Juan Enrique. (2014). «Nombramiento y promociones judiciales: ¿Es realmente la política el problema?». *Anuario de Derecho Público 2014*: 140-162.
- VENEGAS, Cristian. (2009) «Formaciones discursivas de la Corte Suprema de Chile sobre derechos humanos en dictadura y democracia, 1974-2009». *Razón y Palabra*, 14 (67): 1-35.

- VERGARA, Alejandro (2014). «El nuevo paradigma de jurisdicción administrativa pluriforme: Crónica de una espera, como la de Godot». *Anuario de Derecho Público* 2014: 269-292.
- WESTERMAYER, Felipe (2003). «Notas para un estudio de la evolución de la judicatura». *Derecho y Humanidades*, 9: 249-260. DOI: [10.5354/0719-2517.2012.21939](https://doi.org/10.5354/0719-2517.2012.21939).
- ZAFFARONI, Eugenio (1994). *Estructuras judiciales*. Buenos Aires: Ediar.

Reconocimientos

El presente trabajo corresponde a una versión actualizada del Capítulo 1 de la tesis del autor para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, de título «El comportamiento judicial en Chile: Análisis de las sentencias de la Tercera Sala de la Corte Suprema a propósito de la responsabilidad del Estado ante situaciones de catástrofe», la cual se desarrolló en el marco del Proyecto Fondecyt de Iniciación 11140245, titulado «Los considerandos de la política. Un estudio empírico de las argumentaciones ideológicas en la jurisprudencia de la sala constitucional y contencioso-administrativa de la Corte Suprema», cuya investigadora responsable fue Flavia Carbonell Bellolio.

Sobre el autor

FRANCISCO JOSÉ SOTO CARRERA es abogado de la Universidad de Chile, estudiante del Magíster en Derecho Público y ayudante del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios. Su correo electrónico es francisco.soto.c@ug.uchile.cl.  <https://orcid.org/0000-0002-9556-3505>.

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

cej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)